

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
ANTIOQUIA

CUI: 05-001-60-00000-2013-00400  
Sentencia: 087  
Acusado: Janier Adrián Villada Serna  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros  
Fecha Decisión: Agosto 9 de 2017

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a la manifestación preacordada de culpabilidad verificada y aprobada, procede el Despacho a proferir la sentencia de condena en el caso que por las conductas de Homicidio Simple (art. 103 del C.P.) Homicidio Agravado (art. 103 y 104 núm. 7) Concierto para Delinquir Agravado (art. 340 inc 2 y 3 C.P), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones (art. 365 C.P) y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Militares o Explosivos (art. 366 C.P), adelantó la Fiscalía Especializada, en contra de JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA.

### 2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

A través de actos de investigación se pudo establecer que, en el Nordeste Antioqueño, opera la organización autodenominada "LOS RASTROJOS o SEGURIDAD HÉROES DEL NORDESTE ANTIOQUEÑO", dedicada a cometer homicidios, extorsiones, tráfico de armas y de estupefacientes, desplazamientos forzados, entre otras conductas.

De esa información y otros elementos materiales probatorios recolectados se pudo establecer que esta organización para su funcionamiento se encuentra dividida por organigramas jerárquicos y cada cargo tiene funciones, atribuciones y ejercicios de mando sobre el resto de los integrantes, para lo cual se han dividido en frentes, compañías, escuadras y puntos urbanos; utilizando para sus actividades delictivas que son principalmente el narcotráfico, homicidios, extorsiones y desplazamientos, diferentes tipos de armas, tales como fusiles, granadas, ametralladoras, pistolas, radios entre otros.

Además, se tiene información respecto al JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA alias "ALFONSO" quien en el 2008 se unió a las filas de esta empresa criminal

desempeñándose como patrullero y que posteriormente, en el año 2011 fue ascendido como comandante de los urbanos del corregimiento de la Cruzada del municipio de Remedios y finalmente en el año 2013 se desempeñó como cabecilla de la organización en la zona Nordeste del Departamento, específicamente en los municipios de Segovia, Remedios y Vegachí.

Dado lo anterior, se emitió orden de captura N°083 el 30 de abril de 2012, prorrogada el 30 de abril de 2013 en contra del señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA alias "ALFONSO", sin que se hiciera efectiva, no obstante, el día 19 de julio de 2013, se hizo entrega voluntaria por parte del señor VILLADA SERNA y seis personas más, al igual que la entrega de 7 pistolas 9 mm con 100 cartuchos para la misma y dos granadas de fragmentación.

El día 21 de julio de 2013 se llevaron a cabo audiencias preliminares, en las cuales se le imputó el delito de concierto para delinquir (art. 340 inc 2 y 3 C.E.), fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P) y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Militares o explosivos (art. 366 C.P), el imputado decidió no allanarse a los cargos, presentandose acta con preacuerdo ante esta Judicatura el 15 de noviembre de 2013.

Sin embargo y aunque el preacuerdo fue suscrito por las partes, dentro del proceso de la referencia se solicitó la conexidad de 3 procesos que se adelantaban en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia por los delitos de Homicidio Simple y Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, conexidad que se decretó el 25 de mayo de 2017, razón por la cual la presente sentencia también versará por los hechos acaecidos y descritos de la siguiente manera:

Radicado **057366100000201500004**

1. El 9 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, En la vereda La Gonzala, sector La Huesera de Segovia, Antioquia. Se le causó la muerte con arma de fuego al señor JORGE HERNÁN MARÍN MARÍN. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a alias TAMA, causarle la muerte al señor JORGE HERNÁN MARÍN MARÍN.
2. El 25 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 05:00 horas. En el Sector La 70 de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ JARAMILLO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores, ordenó a alias BOCATO, causarle la muerte al señor VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ JARAMILLO.
3. El 21 de enero de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas. En zona rural de la Vía La Cristalina de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a la joven JAZMÍN PIEDRAHITA RESTREPO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores, le causó la muerte a la joven JAZMÍN PIEDRAHITA RESTREPO.
4. El 12 de febrero de 2012, en horas de la mañana, en el sector el 11, de la Vereda Campo Alegre de Segovia, Antioquia, Se le causó la muerte con arma de fuego al

señor GEORGILIO MONSALVE CEBALLOS. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, determinó a otro integrante a que le diera muerte al señor GEORGILIO MONSALVE CEBALLOS.

5. El 19 de febrero de 2012, en horas de la mañana, en la Finca Las Palmas de la Vereda Matuna de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor MARTÍN ALBERTO PÉREZ RESTREPO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores, le causó la muerte al señor MARTÍN ALBERTO PÉREZ RESTREPO.
6. El 22 de febrero de 2012, aproximadamente a las 10:20 de la mañana, en la Carrera 46 N° 52 - 18 Barrio La Paz del municipio de Segovia Antioquia, dentro de un taller de Motocicletas, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores HENRY ALBERTO GALLEGO ORREGO y EINER ALONSO PÉREZ MOLINA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores, ordenó a otros integrantes causarle la muerte a los señores HENRY ALBERTO GALLEGO ORREGO y EINER ALONSO PÉREZ MOLINA.
7. El 24 de febrero de 2012, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, en barrio Galán, al frente de la residencia con nomenclatura 46 - 12 de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven LUÍS FERNANDO SUÁREZ SOTO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), ordenó a otros integrantes causarle la muerte al señor LUÍS FERNANDO SUÁREZ SOTO.
8. El 1 de mayo de 2012, aproximadamente a las 17:00 horas, en el sector los Platanales de la Vereda Belén de Remedios Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven CESAR AUGUSTO CATAÑO CAÑAS, quien se transportaba como pasajero en un bus intermunicipal. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA y otros, como integrantes de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), le causó la muerte al señor CESAR AUGUSTO CATAÑO CAÑAS.
9. El 31 de mayo de 2012, aproximadamente a las 15:00, en la Vereda El Chicharrón de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor JUAN FERNANDO PINEDA MONTOYA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA y otro, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), le causó la muerte al señor JUAN FERNANDO PINEDA MONTOYA.
10. El 31 de mayo de 2012, aproximadamente a las 13:30, en el sector las Brisas del Corregimiento La Cruzada de Remedios Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor FABER DUBÁN MURILLO CANO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, determinó a otro integrante de la organización para que le causara la muerte al señor FABER DUBÁN MURILLO CANO.
11. El 7 de junio de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, en la Vereda Matuna de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores

GILDARDO ALIRIO GARCÍA URIBE y HENRY ALBERTO GARCÍA URIBE, conocidos como los hermanos LELE. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), le causó la muerte a los señores GILDARDO ALIRIO GARCÍA URIBE y HENRY ALBERTO GARCÍA URIBE.

12. El 7 de julio de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, en el Barrio Santa María, frente a la nomenclatura 53 b 28 de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor JORGE ELIÉCER PALACIO ECHAVARRÍA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), ordenó a otros integrantes causarle la muerte al señor JORGE ELIÉCER PALACIO ECHAVARRÍA.
13. El 20 de julio de 2012, aproximadamente a las 14:50 horas, en el barrio El Paraíso en zona Rural de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor WILSON DE JESÚS SERNA ECHAVARRÍA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), ordenó a otros integrantes (EL GATO) causarle la muerte al señor WILSON DE JESÚS SERNA ECHAVARRÍA alias FUNEBRE.
14. El 19 de agosto de 2012, aproximadamente a las 14:00, en la Vereda El Chicharrón de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor DIEGO ALEJANDRO PERNA GALLEGO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), ordenó a otros integrantes (TAMA y GUACHARACO) causarle la muerte al señor DIEGO ALEJANDRO PERNA.
15. El 5 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 15:00, En la Vereda El Manzanillo de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor FABIÁN ANÍBAL VÉLEZ DUQUE. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (LA COSTEÑA y GUACHARACO) causarle la muerte al señor FABIÁN ANÍBAL VÉLEZ DUQUE.
16. El 19 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, en el barrio Montañitas, al frente del inmueble con nomenclatura 58 - 33 de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor JAMES SÁNCHEZ ROJAS. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA y EL CHINO), ordenó a otro integrante (EL MOSCO) causarle la muerte al señor JAMES SÁNCHEZ ROJAS.
17. El 12 de enero de 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, en el Barrio 20 de Julio parte alta de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor SERGIO ANDRÉS MOLINA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otro integrante (TRIPA) causarle la muerte al señor SERGIO ANDRÉS MOLINA.

18. El 13 de enero de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, en zona rural de la vereda Matuna de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor GERARDO DE JESÚS ARIAS. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (PESCADO y LECHE) causarle la muerte al señor GERARDO DE JESÚS ARIAS.
19. El 16 de febrero de 2013, aproximadamente a las 15 horas, en el sector 3 del Barrio 20 de Julio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a la joven YINED LORENA SILVA MEDINA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, le causó la muerte a la joven YINED LORENA SILVA MEDINA.
20. El 24 de febrero de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, en el barrio Galán de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores MIGUEL ANGEL FUENTES MARÍN, LUÍS FERNANDO URIBE GALVIS, JAIDER ENRIQUE GUTIÉRREZ FLÓREZ. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otros integrantes (PESCADO, GOLERO y TRIPA) causarle la muerte a los señores MIGUEL ÁNGEL FUENTES MARÍN, LUÍS FERNANDO URIBE GALVIS, JAIDER ENRIQUE GUTIÉRREZ FLÓREZ.
21. El 14 de marzo de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, en zona rural de la vereda Matuna de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven LUÍS FERNANDO ECHEVERRI RODRÍGUEZ. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores (EL CHINO y PALAGUA), ordenó a otro integrante (PESCADO) causarle la muerte al señor LUÍS FERNANDO ECHEVERRI RODRIGUEZ.
22. El 16 de marzo de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, en zona rural de la vereda Marmajón de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven HENRY ALEJANDRO CATAÑO CARMONA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (EL MOCHO y POMPONIO) causarle la muerte al joven HENRY ALEJANDRO CATAÑO CARMONA.
23. El 21 de marzo de 2013, aproximadamente a las 15:00 horas, en el barrio Galán de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a WILSON HENAO TORO y CLAUDIA MARCELA AREIZA SEGURA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otros integrantes (PESCADO, GOLERO y POMPONIO) causarle la muerte a estas personas.
24. El 28 de abril de 2013, aproximadamente a las 07:00 horas, en la vía que de Segovia, Antioquia conduce al corregimiento de Campo Alegre, se le causó la muerte con arma de fuego a la joven TATIANA ANDREA GONZÁLEZ GIL. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores (PALAGUA y EL CHINO), ordenó a otro integrante (PESCADO)

- causarle la muerte a la joven TAITANA ANDREA GONZÁLEZ GIL alias MONICA.
25. El 9 de julio de 2013, aproximadamente a las 20:25 horas, en la Calle la Banca, frente al contador 160440 del barrio La Banca de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven WILFREDO BEDOYA CHAVERRA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por su superior (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (PESCADO y LA MÁSCARA) causarle la muerte al joven WILFREDO BEDOYA CHAVERRA alias MONGOLO.
  26. El 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, en la carrera 44 N° 47 - 159 del barrio Briceño de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven ISRAEL ESTEBAN PALACIO BALLESTEROS. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otro integrante (BARNY O BARRY) causarle la muerte al señor ISRAEL ESTEBAN PALACIO BALLESTEROS.
  27. El 10 de julio de 2012, aproximadamente a las 09:50 horas, en el alto de las Iglesias, mina El Niño de Remedios Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), le causó la muerte al señor ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
  28. El 13 de mayo de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, en la Calle 60 N° 44- 78 barrio El Establo de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven YEISON NIÑO PAYARES. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, en compañía de otros integrantes (DIEGO, CONDORITO y EL GATO) le causaron la muerte al joven YEISON NIÑO PAYARES quien se encontraba en una de las habitaciones de la vivienda citada.
  29. El 3 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 08:20 horas, se le causó la muerte con arma de fuego a la señora MARINA DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por su superior (PALAGUA), ordenó a otros integrantes (JONNY y otro) causarle la muerte a la señora MARINA DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO.
  30. El 25 de febrero de 2012, aproximadamente a las 14:30, En la carrera 45 N° 57 - 33 del barrio 7 de agosto de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven DIEGO FERNANDO CORTÉS ABELLO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por su superior (FREDY O CHORRO DE HUMO y CALICHE), ordenó a otros integrantes (CANDADO y ROSARIO) causarle la muerte al joven DIEGO FERNANDO CORTÉS ABELLO.
  31. El 10 de marzo de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, en el sector La Gonzala, en la vía que de Segovia Antioquia conduce a la vereda El Chicharrón, se le causó la muerte con arma de fuego al joven LAUREANO RUIZ GIL. El

señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otros integrantes (PESCADO y ESTEBAN) causarle la muerte al señor LAUREANO RUIZ GIL.

32. el 2 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, en la Finca La Reserva de la vereda Campo Alegre de Segovia Antioquia, en un enfrentamiento entre integrantes de la banda Los Rastrojos Y los Urabeños, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores DANIEL GÓMEZ PÉREZ, SANDRO ALVIS SUAREZ, ABEL ANTONIO VILLA MONSALVE, RUBIEL ANTONIO RESTREPO MORA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, en compañía de otros integrantes (CHAPU, CABALLO, BARRY, EL GATO y EL TIGRE) le causaron la muerte a estas personas.
33. El 27 de octubre de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, en la Vereda El Chicharrón de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a los jóvenes EUSEBIO MANUEL DIAZ SALCEDO, GILDER ARBEY QUIROZ GIRALDO Y GUSTAVO ADRIÁN TORRES ROMERO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores (EL CHINO y 15 15), ordenó a otro integrante (CHAGÜL) causarle la muerte a esas personas.
34. El 25 de febrero de 2009, aproximadamente a las 19:00 horas, en la Estación de Gasolina El Oasis del Corregimiento Jardín del municipio de Cáceres, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores MARCO AUGUSTO SÁNCHEZ MIRANDA y JOSÉ DAVID ÁLVAREZ AGUDELO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, en compañía de otro integrante (TORO) le causó la muerte a estos señores.
35. El 17 de junio de 2012, aproximadamente a las 07:00 horas, diagonal al establecimiento el Cucaracho del Barrio El Cucaracho de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor EDGAR LEÓN CADAVID CARVAJAL alias CHANO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por su superior (EL CHINO), ordenó a otro integrante (EL MOCHO) causarle la muerte al señor EDGAR LEON CADAVID CARVAJAL.
36. El 20 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 09:00 horas, en la Vereda Chorrrolindo, hacienda Las Tías de Remedios, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores YEISON ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, WILMAR ALBERTO TABORDA JIMÉNEZ, JOHAN ESTEBAN PAREJA AVENDAÑO y JAIME NICOLÁS JIMÉNEZ. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, en compañía de otros integrantes de la misma banda criminal, le causó la muerte a estas personas.

Radicado 057366100000201500006

37. El 22 de marzo de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, en el barrio 20 de julio, sector 2 la Invasión, zona rural del municipio de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven JANIER JANIER PÉREZ

- MARTÍNEZ, con documento de identidad en trámite con el No 1.002.147.154, de 17 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otro integrante de la organización, causarle la muerte al joven mencionado.
38. El 14 de marzo de 2013, aproximadamente a las 07:30 A.M, en zona rural de la vereda Campo Alegre del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor DAVID DE JESUS CADAVID GAVIRIA, con c. No 71.083.624, de 42 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otro integrante de la organización, causarle la muerte al joven mencionado.
  39. El 18 de mayo de 2013, aproximadamente a las 07:15 horas, en zona rural de la vereda Matuna, del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte al señor CARLOS ARTURO DURANGO ZAPATA, identificado con la C. C. No 72.256.097, de 32 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otro integrante de la organización, causarle la muerte al joven mencionado.
  40. El 9 de julio de 2012, aproximadamente a las 06:30 A.M, en la partida para la Mina San Nicolás de la vereda Campo Alegre del municipio de Segovia, se le causó la muerte al señor LUIS FERNANDO GARNICA BRAND, identificado con la C. C. No 11.223.779, de 32 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, y en compañía de otros integrantes de la organización, le ocasionó la muerte al joven mencionado.
  41. El 13 de febrero de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, en zona rural de la vereda Campo Alegre, se le causó la muerte al señor JESUS ENUR PALACIO PORRAS, identificado con C. C. No 15.539.121, de 33 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, le ocasionó la muerte al joven mencionado.
  42. El 28 de julio de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, en el barrio Liborio del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte al señor FREDY ALEXANDER SANTOS, identificado con la C. C. No 13.873.631, de 31 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otros integrantes de la organización, causarle la muerte al joven mencionado.
  43. El 13 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 08:20 A.M, en zona rural de la vereda Campo Alegre del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte a la señora ELIZABETH ZAPATA SALGADO, identificada con la C. C. No 43.649.909, de 43 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otro integrante de la organización, causarle la muerte a la señora mencionada.

44. El 02 de enero de 2008, aproximadamente a las 16:40 horas, en el establecimiento de razón social Sancho's, ubicado en la calle 52 con carrera 58 del barrio Calle la reina del municipio de Segovia, se le causó la muerte al señor SERGIO ANDRÉS SANCHEZ LONDOÑO, identificado con la C. C. No 1.046.902.253, de 22 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior y en compañía de otro integrante de la organización, le ocasionó la muerte al joven mencionado.

Radicado **0573661001032011180399**

45. El 16 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 10:50 horas, en el Coliseo Municipal del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte a la señora DORA LILIANA OCHOA SERNA, identificada con C. C. No 43.495.868, 45 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior y en compañía de otro integrante de la organización, le causó la muerte.

Homicidios todos en los cuales el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA, participó de manera directa y por lo cual se le imputó el delito de **homicidio agravado** respecto a los hoy occisos Gerardo De Jesús Arias, Luis Fernando Echeverri Rodríguez, Henry Alejandro Castaño Carmona y Edgar De León Cadavid Carvajal y **55 homicidios simples**, entre los cuales aparecen como víctimas mortales; 1. Jorge Hernán Marín Marín, 2. Víctor Alfonso Gómez Jaramillo, 3. Jazmín Piedrahita Restrepo, 4. Georgilio Monsalve Ceballos, 5. Georgilio Monsalve Ceballos, 6. Henry Alberto Gallego Orrego, 7. Einer Alonso Pérez Molina, 8. Luis Fernando Suárez Soto, 9. Cesar Augusto Cataño Cañas, 10. Juan Fernando Pineda Montoya, 11. Faber Dubán Murillo Cano, 12. Gildardo Alirio García Uribe, 13. Henry Alberto García Uribe, 14. Jorge Eliecer Palacio Echavarría, 15. Wilson De Jesús Serna Echavarría, 16. Diego Alejandro Perna Gallego, 17. Fabián Aníbal Vélez Duque, 18. James Sánchez Rojas, 19. Sergio Andrés Molina, 20. Yined Lorena Silva Medina, 21. Miguel Angel Fuentes Marín, 22. Luis Fernando Uribe Galvis, 23. Jaidier Enrique Gutiérrez Flórez, 24. Wilson Henao Toro, 25. Claudia Marcela Areiza Segura, 26. Tatiana Andrea González Gil, 27. Wilfredo Bedoya Chaverria, 28. Israel Esteban Palacio Ballesteros, 29. Abelardo Antonio Hernández Ramírez, 30. Yeison Niño Payares, 31. Marina De Jesús Vásquez Restrepo, 32. Diego Fernando Cortés Abello, 33. Laureano Ruiz Gil, 34. Daniel Gómez Pérez, 35. Sandro Alvis Suarez, 36. Abel Antonio Villa Monsalve, 37. Rubiel Antonio Restrepo Mora, 38. Eusebio Manuel Diaz Salcedo, 39. Gilder Arbey Quiroz Giraldó, 40. Gustavo Adrián Torres Romero, 41. Marco Augusto Sánchez Miranda, 42. José David Álvarez Agudelo, 43. Yeison Andrés Taborda Jiménez, 44. Wilmar Alberto Taborda Jiménez, 45. Johan Esteban Pareja Avendaño, 46. Jaime Nicolás Jiménez, 47. Janier Janier Pérez Martínez (menor de edad), 48. David de Jesús Cadavid Gaviria, 49. Carlos Arturo Durango Zapata, 50. Luis Fernando Garnica Brand, 51. Jesús Enur Palacio Porrás, 52. Fredy Alexander Santos, 53. Elizabeth Zapata Salgado, 54. Sergio Andrés Sánchez Londoño y 55. Dora Liliana Ochoa Serna.

Finalmente, en lo que respecta a los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones y Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, se conoce que el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA al momento de entregarse de manera voluntaria el 19 de julio de 2013 también hizo entrega de 7 pistolas 9 mm, 100 cartuchos para las mismas y 2 granadas de fragmentación, razón por la cual se le imputaron estas dos conductas, sin olvidar que todos los homicidios fueron cometidos con armas de fuego.

Así las cosas, el imputado decidió realizar preacuerdo con la Fiscalía aceptando la totalidad de los delitos imputados, el mismo que fue presentado a la Judicatura para su verificación.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**JANIÉR ADRIÁN VILLADA SERNA**, conocido con el alias de "ALFONSO", nació en Segovia (Ant.) el 15 de febrero de 1986, de 27 años de edad, hijo de Liliana Rosa y Orlando de Jesús, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.902.033, expedida en el Bagre (Ant.), de estado civil unión libre, de ocupación oficios varios, residenciado al momento de su captura en el barrio 20 de julio del municipio de Segovia.

### 4. TÉRMINOS DE LA MANIFESTACIÓN PREACORDADA DE CULPABILIDAD

Los términos de la manifestación preacordada de culpabilidad se concretan en que el señor **JANIÉR ADRIÁN VILLADA SERNA** alias "ALFONSO", se declara culpable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo (4 eventos) (art 103 y 104 núm. 7 CP); Homicidio Simple (art. 103 del C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo (55 eventos); concierto para delinquir (art 340 inc 2 y 3 C.P), fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P) y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Militares o explosivos (art. 366 C.P); y a cambio la Fiscalía le reconoce una rebaja de pena del 45%.

Así las cosas la pena a imponer, surge de imponer una pena de 34 años (408 meses) de prisión aumentado en 6 años (72 meses) por los restantes 3 homicidios agravados lo cual arroja un total de **40 años de prisión**; se incrementa 1 año por cada uno de los homicidios simples para un total de **55 años de prisión**, dentro de los cuales se encuentra el homicidio del menor Janier Janer. Por cada porte de arma de uso privativo se aumentan 6 meses, es decir por los dos portes daría un total de 1 año; por el porte de armas de defensa personal se incrementan 4 meses, para el caso concreto son 45 portes, lo que daría un total de **15 años de prisión (180 meses)**, y se aumenta por el concierto para delinquir en 1 año más, lo cual arroja un total de **112 años de prisión**, sin

embargo como la pena máxima determinada por el legislador colombiano es de **60 años de prisión**, es a este monto al que se le aplica la reducción del 45% dando como resultado **33 años de prisión**, debiéndosele adicionar un año más por el homicidio a menor sobre el cual no hay posibilidad de rebaja, para una **pena total a imponer de 34 años de prisión y multa de 1.485 s.m.l.mv.**

El acuerdo fue aprobado por la Judicatura en razón a que no se observó violación a derechos fundamentales, ni al principio de legalidad; además, la Fiscalía en uso de sus facultades legales otorgó una rebaja permitida por el Código de Procedimiento Penal, partiendo del delito que comporta la pena más grave y aumentando en otro tanto la pena por el concurso de delitos.

Una vez aprobado el preacuerdo se dio el trámite del Art. 447 del C. de P.P., escenario en el cual, tanto la Fiscalía como la defensa indican que no se pronuncian acerca de subrogados o beneficios otorgados por Ley, toda vez que no hay lugar a ellos.

## 5. TIPICIDAD

Las conductas punibles por la que se procede, se encuentran descritas en el Código Penal así:

1. **ARTICULO 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.
2. **ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
  7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
3. **Art. 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Indiso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

**4. Art. 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

**5. Art. 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.**

Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

**6. CONSIDERACIONES**

El asunto que concita la atención del Despacho, tiene su fundamento en la manifestación preacordada de culpabilidad según la negociación realizada por las partes y aprobada por el Juzgado en audiencia precedente.

Debe entenderse que la manifestación de culpabilidad se asimila a una confesión simple y llana, que abrevia el proceso penal, lográndose pronta y cumplida justicia a partir de la intervención y colaboración del imputado, activando así la solución al conflicto social que genera el delito y de contera la abreviación del proceso que conlleva a la economía procesal.

No obstante lo anterior, en el Estado Social de Derecho no es viable condenar a una persona con fundamento en su simple manifestación, sino que se debe hacer una confrontación entre la realidad fáctica y probatoria, que permita inferir la autoría y tipicidad de la conducta, así se dimana del Art. 327 Inc. 3° del C. de P.P., cuya finalidad principal es evitar que la justicia consensuada sea utilizada para provocar fallos condenatorios sin que existan los elementos materiales probatorios que así lo acrediten.

Con el fin de poder cumplir el cometido de justicia material, el Juzgado verificó los elementos materiales probatorios de tipo documental que fueron dejados a disposición por parte del titular de la acción penal, de los cuales se pudo establecer que en la zona del Nordeste Antioqueño, opera una banda denominada "LOS RASTROJOS o HÉROES SEGURIDAD DEL NORDESTE ANTIOQUEÑO" debidamente estructurada, con jerarquía, con permanencia en el tiempo, que basa su sostenimiento, su estructura y aparato militar, mediante la ejecución de conductas relacionadas con homicidios, desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes, entre otros.

Además, se puede concretar que el señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA alias "ALFONSO", no sólo pertenecía a esa organización criminal; sino, que era cabecilla o comandante en varios municipios de esa región del Nordeste Antioqueño.

Es así como en declaración del señor Edison Isaza Ospina, éste indicó que había vivido siempre en la Floresta y mientras estuvo trabajando en la finca de Los Posada conoció a un muchacho que se llamaba "ALFONSO", el cual se mantenía con otros muchachos, a quienes veía en la carretera portando armas y cuando llegaba la policía siempre salían huyendo; también afirmó que ellos le dijeron que eran de "LOS RASTROJOS" y que

"ALFONSO" era el jefe, describiendo a este como un hombre bajito, acuerpadito, moreno, de acento paisa y de corte de cabello el siete.

De otro lado, en interrogatorio rendido por Omer Enrique Rangel Morelo, ex integrante de la organización, se infiere que alias "ALFONSO" dio la orden de asesinar a varias personas de la región, agregando en su declaración que sabía o conocía que este era el comandante y lo describió como un hombre acuerpado, de 170 de estatura, peludo y que se mantenía con una gorra puesta.

En igual sentido se pronunciaron los señores Edward Enrique Peinado Carmona, Diego Alejandro Restrepo Gómez, Jorge Luis Mercado Hernández, Jorge Iván Vanegas Hincapié, Jhon Esneider Rodríguez Sierra y Mario Jaiber Lucas Flórez, indicando que el señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA hacía parte de la organización en calidad de comandante de los urbanos.

Aunado a ello, se cuenta con el interrogatorio del señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, rendida el 20 de julio de 2013 acompañado de su abogada defensora en la cual afirmó que:

*"Yo quiero dar a conocer las cosas que he conocido en mi recorrido por una organización criminal que se hace llamar Seguridad Hérnos del Nordeste... fui a los talleres de desmovilizados durante dos años, luego me fui para la vereda la Floresta a una mina, estando allí me llamó alias 15-15, que si quería volver a trabajar como el que no fuera lo mataban, yo le dije que sí, eso fue para el 2008, yo ingresé a trabajar como patrullero normal, estuve en Segovia, La Floresta y Vegachí, hace dos años me ascendieron a comandante urbano y me pagaban un millón quinientos mil pesos mensuales, manejaba 5 muchachos en la cruzada...*

*...Después me mandaron de comandante para Segovia hasta hace 7 meses que le entregué a Buitrago, yo manejaba 60 personas, desde Machuca hasta Vegachí, el comandante de Machuca era Ever y recogía toda la información de todos los pueblos y se la pasaba a P-AL-AGUA, yo como comandante no podía ordenar la muerte de nadie sin que P-AL-AGUA supiera... Cuando le entregué a Buitrago la zona, me entregaron 14 muchachos enfusilados y me mantenía por los lados de Meraná, un sector de la Amari, un kilómetro adentro de las brisas, yo era el encargado de esos pelados y era para estar alrededor del pueblo...*

*Cuando cogieron a P.ALAGUA salieron con un chisme de que yo era el que había entregado a P.ALAGUA, me citaron y yo no sabía, para esa época llegó alias 5-5, yo le dije a mi esposa que hablara para entregarme porque yo me iba a entregar, mi esposa contactó un policía y comencé a tomar contactos... los muchachos con los que andaba me colaboraron y me apoyaron para que no me mataran, ya el día de ayer, me entregué en la vía que va para el cañón del mala, me entregué voluntariamente con seis muchachos más, ellos son de la organización y son activos..."*

Por si fuera poco, se cuenta con transliteración de interceptación a abonados celulares de miembros de la organización que también dan razón de la militancia del señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA en la organización "SEGURIDAD HÉROES DEL NORDESTE", dentro de las cuales se encuentran los números 314-723-08-22, 214-725-56-33, 312-242-70-12, 310-826-58-47, 312-238-49-83, 311-795-05-68, entre otros.

De igual manera se aportó la línea de mando de la organización, en la cual JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA alias "ALFONSO" se encuentra en el cuarto nivel como comandante, y bajo las órdenes directas de alias "PALAGUA",

En lo que tiene que ver con la autoría en el concierto para delinquir, se pudo establecer que en la zona del nordeste antioqueño opera una organización denominada "SEGURIDAD HÉROES DEL NORDESTE ANTIOQUEÑO" jerarquizada, debidamente estructurada, con carácter permanente, dedicada a lesionar bienes jurídicos como el de la vida, la libertad, la salud y seguridad públicas, entre otros, protegidos por la ley penal y que de los elementos aportados por la Fiscalía se puede advertir, como el señor JANIER ADRIÁN alias "ALFONSO", de manera voluntaria no solamente hacía parte de dicha organización sin justificación alguna: sino que era uno de los comandantes del grupo ilegal.

A partir de la concertación del acusado en la organización criminal que opera en las regiones del Nordeste Antioqueño y en desarrollo de sus funciones como comandante militar, cometió y ordenó a otros integrantes del grupo armado ilegal la realización de diversos homicidios.

En cuanto al resultado de la muerte de las víctimas, los hechos se encuentran plenamente acreditados a través de los elementos materiales de convicción aportados

por la Fiscalía en el proceso, estos son las actas de inspección a cadáver y los protocolos de necropsia realizados a los despojos.

Los hechos delictivos por los cuales el acusado aceptó su responsabilidad en los punibles de homicidio, homicidio agravado y porte de armas de defensa personal y uso privativo son los que se describen a continuación:

1. El 02 de enero de 2008, aproximadamente a las 16:40 horas, en el establecimiento de razón social Sancho's, ubicado en la calle 52 con carrera 58 del barrio Calle la reina del municipio de Segovia, se le causó la muerte al señor SERGIO ANDRÉS SANCHEZ LONDONO, mismo que fuera ultimado por el procesado.

Obra dentro de los elementos probatorios, se encuentra el informe ejecutivo de la misma fecha en el que se da cuenta que los miembros de investigación criminal en virtud de una llamada que fuera realizada se informó del asesinato de quien respondía al nombre de Sergio Sánchez, hecho que se cometió en un establecimiento abierto al público, se realizó entrevista al señor Alberto Álvarez Henao, quien se encontraba tomando licor con el occiso, refiere que la víctima fue al baño y allí fue asesinado con armas de fuego por dos hombres que llegaron en una moto.

Lo anterior lo corrobora la inspección técnica a cadáver en la cual se consignó que: "el cuerpo se halló en la licorera SANCHO'S establecimiento abierto al público (...) en el interior del baño, se encuentra a la entrada del establecimiento una vainilla calibre 9 mm distante del cuerpo 4.30 mts, seguida al lado derecho al pie de otra silla 01 ojiva deforme a 4.14 mts del occiso (...)"

Obra también copia de la necropsia N° 2008-003, en la cual se explicó que "la causa que llevó a la muerte al cadáver de quien en vida respondía al nombre de SERGIO ANDRÉS SANCHEZ LONDONO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1046902253, fue consecuencia directa de: SHOCK HIPOVOLEMICO, debido a PENETRANTES A TORAX Y ABDOMEN, secundarios a HERIDAS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, de carácter mortal"

2. El 25 de febrero de 2009, en la estación de gasolina de razón social "El Oasis" en el corregimiento Jardín del municipio de Cáceres - Antioquia, fueron ultimados por el acusado los señores Marco Augusto Sánchez Miranda y José David Álvarez Agudelo.

Lo anterior lo da a conocer el informe ejecutivo del 25 de febrero de 2009 en el que se da cuenta que integrantes del grupo Nro. 3 del CT de Cauca - Ant., se desplazaron al lugar de los hechos donde observaron dos cuerpos sin vida de sexo masculino, quienes fueron identificados como Marco Augusto Sánchez Miranda con cédula de ciudadanía número 71.994.097 y José David Álvarez Agudelo con cédula de ciudadanía número 70.543.035.

El dictamen médico pericial de las víctimas del 25 de febrero de 2009, da a conocer para ambas personas que su muerte fue producto de un shock neurogénico secundario a laceraciones cerebrales producto de heridas de proyectil por arma de fuego.

Se conoce que el señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA como integrante de la organización criminal Los Rastrojos en compañía de otra persona, produjo el deceso de Marco Augusto Sánchez Miranda y José David Álvarez Agudelo con arma de fuego. El acusado aceptó responsabilidad por estos hechos.

3. El 9 de septiembre de 2011, en la Vereda La Gonzaga sector La Huesera de Segovia - Ant., el procesado ordenó causar la muerte a Jorge Hernán Marín Marín.

El informe ejecutivo del 09 de septiembre de 2011 da a conocer que funcionarios de policía judicial del municipio de Segovia - Ant., fueron informados que en la vereda La Gonzaga sector La Huesera de esa municipalidad, se encontraba un cuerpo sin vida. Una vez ingresaron al lugar de los hechos pudieron determinar que se trataba de quien en vida se conocía como Jorge Hernán Marín Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420211.

El informe pericial de necropsia señaló que la causa de la muerte del ciudadano antes mencionado fue causada por shock neurogénico secundario a varias heridas producto de impactos de proyectil de arma de fuego.

Con relación a estos hechos el procesado en diligencia de interrogatorio al indiciado señaló: *"A mi varios días antes de los hechos, alias EL CHINO me venía diciendo vía celular que si conocía a JORGE HERNÁN MARÍN a quién le decían los hueseros que para que lo eliminara o sacarlo del camino. El día de los hechos fue muy temprano en la mañana, yo mandé a alias TAMA a que mirara si estaba para que lo matara. TAMA se fue de donde yo estaba en una moto boxer, al rato me reportó vía celular que ya estaba listo".*

4. El 16 de diciembre de 2011 en el coliseo municipal de Segovia – Antioquia, se causó la muerte a Dora Liliana Ochoa Serna, el acusado JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA junto con otro integrante de la organización le causó la muerte a la víctima para lo cual utilizó arma de fuego.

Lo anterior es corroborado por el informe de investigador ejecutivo del 16 de diciembre de 2011, en el cual se da a conocer que en esa fecha funcionarios adscritos a la estación de policía del municipio de Segovia – Antioquia a través de llamada telefónica recibieron información que en el interior del coliseo municipal se encontraba un cuerpo humano de sexo femenino sin vida. Al trasladarse al sitio de la referencia encontraron el cuerpo sin vida de la señora Dora Liliana Ochoa Serna identificada con cédula de ciudadanía número 43.495.866. <sup>1</sup>

La inspección técnica a cadáver del 16 de diciembre de 2011 señaló que Dora Liliana Ochoa Serna murió por causas directas de un choque neurogénico debido a un TEC severo por heridas penetrantes producto de heridas de proyectil de arma de fuego.

Se sabe además que el procesado, JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA causó la muerte de la víctima en cumplimiento de órdenes dadas por sus superiores dentro de la organización criminal Los Rastrojos. El acusado aceptó responsabilidad por este hecho.

5. El 20 de diciembre de 2011, en la Vereda Chorro Lindo, hacienda Las Tías de Remedios, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores YEISON ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, WILMAR ALBERTO TABORDA JIMÉNEZ, JOHAN ESTEBAN PAREJA AVENDAÑO y JAIME NICOLÁS JIMÉNEZ, pñible cometido por el encausado Janier Adrian Villada Serna.

*Soporte del hecho se registra en el informe ejecutivo del 21 de diciembre de 2011, en el cual se sostiene que en el día anterior por parte del comandante de la estación de remedios, se informó del hallazgo de 4 cuerpos sin vida en la vereda del chorro lindo de esa localidad, motivo que llevó a los miembros de policía judicial a acudir al lugar donde efectivamente a 30 metros de la vía curvitable en predios de la hacienda la tia y se dio su reconocimiento como mineros del municipio de segovia por parte de los familiares de la víctimas, indicando que se trataba de YEISON ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, WILMAR ALBERTO TABORDA JIMÉNEZ, JOHAN ESTEBAN*

*PAREJA AVENDANO y JAIME NICOLÁS JIMÉNEZ, quienes según informan portaban armas en el momento del homicidio.*

*Adicionalmente por parte de fuente humana quien no suministró sus datos, manifestó que las víctimas se trasladaban en las motocicletas balladas en el lugar, en compañía de varios integrantes de la banda delincencial "los rastrojos". asimismo otra fuente manifestó que la muerte de los occisos se originó por una disputa que se centraba entre ellos y los miembros de la empresa criminal, quienes pedían una mayor colaboración por parte de ellos mediante extorsiones, pues los primeros eran dueños de una mina de oro "los serafines" que se encontraba en un nivel mas alto de producción, y quienes al no acceder a su pretension fueron ultimados.*

6. El 25 de diciembre de 2011 en el sector conocido como la 70 de Segovia – Antioquia, JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA ordenó causar la muerte a Víctor Alfonso Gómez Jaramillo.

Hechos que se desprenden, en principio, del informe ejecutivo del 25 de diciembre de 2011 en el que se señaló que en esa fecha funcionarios de la policía nacional adscritos a la estación de Segovia –Antioquia, quienes fueron puestos en conocimiento que en la morgue del hospital municipal se encontraba el cuerpo sin vida de Víctor Alfonso Gómez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.152.563.

El informe pericial de necropsia concluye que Víctor Alfonso Gómez Jaramillo perdió la vida por una anoxia hipoxica secundaria por shock hipovolémico, síndrome agudo por un hemotorax masivo, causado por herida con proyectil de arma de fuego.

Con relación a estos hechos el procesado JANIER ADRIÁN manifestó: *"este homicidio fue cometido porque PALAGUA, 15 Y EL CHINO me ordenaron como encargado de la parte urbana de Vegachí, Remedios, Segovia y los corregimientos aledaños que cualquier forastero que no fuera de la zona había que matarlo. Alias BOCATO me reporta muy temprano en horas de la mañana mediante una llamada que me hace a mí celular de que había un man forastero por el sector de la 70 al lado del parque y que no lo conocía, yo le dije que averiguara y al rato el me llama y me dice que averiguó y que nadie lo distingue y yo le digo que ya sabía qué hacer, entonces el me llama al rato y me dice que ya lo había matado..."*

7. El 21 de enero de 2012 en zona rural de la vía Cristalina de Segovia – Antioquia, el procesado causó la muerte de Jazmín Piedrahita Resttepo.

Lo anterior se desprende del informe ejecutivo del 21 de enero de 2012 el cual se da cuenta que para esas fechas uniformados de la estación de policía de Segovia – Ant., fueron informados del hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo femenino en la vía pública conocida como Las Cristalinas. Al trasladarse al sitio encontraron el cuerpo sin vida de Jazmín Piedrahita Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 152.684.238.

El informe pericial de necropsia del 21 de enero de 2012, determinó que la causa de la muerte de Jazmín Piedrahita Restrepo fue como consecuencia de una herida penetrante en el cráneo por ingreso de proyectil de arma de fuego.

Al respecto, Janier Adrián Villada Serna en interrogatorio de indiciado del 14 de julio de 2014 señaló: *“unos compañeros de la organización como 15 días antes de los hechos habían cometido un homicidio por la plaza de mercado de Segovia y esa muchacha había presenciado los que cometieron el homicidio y allá en el negocio donde ella trabajaba empezó a decir que ella sabía los que habían matado a esa persona. El CHINO me dijo que a esa pelada era mejor joderla [...] la muchacha fue hasta El Manzanillo al lado de la quebrada [...] saqué una pistola CZ 9 mm y ella se puso las manos en la cabeza y yo le disparé 2 veces...”*

8. Para el 12 de febrero de 2012, en el sector el 11 de la vereda Campo Alegre de Segovia – Ant., se causó la muerte con arma de fuego a Georgilio Monsalve Ceballos, el procesado ordenó su muerte.

De lo anterior da cuenta el informe ejecutivo del 12 de febrero de 2012, en el cual se da conocer que en esa fecha en horas de la mañana uniformados del cuerpo de policía del municipio de Segovia – Ant., fueron informados que en el sector el 11 Vereda Campo Alegre se encontraba un cuerpo sin vida de sexo masculino, una vez llegaron al sitio descrito pudieron confirmar que se trataba de Georgilio Monsalve Ceballos identificado con cédula de ciudadanía número 71.086.177.

El informe pericial de necropsia concluye que lo que causó la muerte a Georgilio Monsalve Ceballos fue una anoxia anóxica, secundaria a shock hipovolémico secundario a masa senfálica, lesiones producto de impacta de proyectil de arma de fuego.

Se sabe entonces que el señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA ordenó causar la muerte a la víctima antes referida ya que este hecho fue aceptado por el precitado.

9. El 19 de febrero de 2012 en la finca Las Palmas de la vereda Matuna del municipio de Segovia – Antioquia, fue encontrado sin vida el cuerpo de Martín Alberto Pérez Restrepo. El acusado causó su muerte.

Así lo da a conocer el informe de ejecutivo del 19 de febrero de 2012 que indica que uniformados adscritos a la estación de policía del municipio de Segovia – Antioquia se trasladaron a la morgue del hospital municipal, pues fueron advertidos que en esa institución se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino. AL llegar al sitio se pudo establecer que la persona que se encontraba muerta era Martín Alberto Pérez Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 70.6311827.

El examen médico pericial de necropsia arroja que la causa de la muerte de Martín Alberto Pérez Restrepo fue por causa y consecuencia directa de anoxia anóxica, producto de un shock neurogénico secundario a trauma craneoencefálico secundario a heridas producto de arma de fuego.

En interrogatorio de indiciado rendido por Janier Adrián Villada Serna de 14 de julio de 2014, manifestó con relación a los hechos que dieron ocasión a la muerte de Martín Alberto Pérez Restrepo lo siguiente: *“antes PALAGUA había citado a una reunión en el sector de machuca a toda la sociedad de la mina y SAPA – Martín- no fue a la reunión, PALAGUA dijo que tenía pecado y PALAGUA dijo que había que sacarlo del camino [...] yo le disparé y le pegué el primer tiro a la SAPA en esos momentos suelta al socio y yo lo termino de rematar en el suelo, le disparé como 5 o 6 veces con la misma pistola...”*

10. Para el 22 de febrero de 2012, en la carrera 46 con 52 – 18 barrio La Paz del municipio de Segovia – Antioquia, dentro de un taller de motocicletas que se ubica en el sector, JANIER ADRIÁN ordenó causar la muerte de Henry Alberto Gallego Orrego y Einer Alonso Pérez Molina.

En el informe ejecutivo del 22 de febrero de 2012 se estableció que uniformados al servicio de la policía nacional que operaban en el municipio de Segovia – Ant., fueron informados de una novedad en el barrio La Paz. Al trasladarse al sitio entraron dos cuerpos sin vida, lográndose establecer que estos respondían en vida a los nombres de

Einer Alonso Pérez Molina con cédula de ciudadanía número 1.035.224.996 y Henry Alberto Gallego Orrego con cédula de ciudadanía número 1.001.244.010.

El informe pericial de necropsia realizado a ambos occisos el 22 de febrero de 2012, señalaron que a Einer Alonso Pérez Molina se le causó la muerte por heridas producidas con de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo las que produjeron anoxia anóxica<sup>2</sup>, mientras que para Henry Alberto Gallego Orrego la causa de la muerte fue producto de un shock neurogénico secundario a diferentes lesiones producto de impactos de proyectil de arma de fuego.

Con relación a estos hechos el procesado manifestó en diligencia de interrogatorio de indicado del 14 de julio de 2014: *"la orden directamente la da alias EL TIGRE, me dice que hay que joder a esos manes allí, es decir matarlos, entonces yo le digo a E/ER para que mande al PAISA para que hagan esa vuelta [...] luego al taller donde los manes estaban trabajando y empieza a disparar y mata a dos personas, según me dijo el TIGRE, era que a ellos había que matarlos, porque ellos eran los que se robaban las motos de pueblo y las deshuesaban. En este caso lo que yo hice fue transmitir la orden de matarlos que me dio EL TIGRE..."*

11. El 24 de febrero de 2012 en el barrio Galán, frente a la residencia con nomenclatura 46-12 de Segovia – Antioquia, se le causó la muerte a Luis Fernando Suárez Soto en virtud de una orden emitida por VILLADA SERNA.

Lo anterior lo aclara el informe ejecutivo del 24 de febrero de 2012 en el que se dijo que las unidades de policía judicial fueron informadas de que en el barrio Galán sector del parque había ocurrido un homicidio. Al trasladarse al sitio, los uniformados pudieron constatar la existencia del cuerpo sin vida del hombre que respondía en vida al nombre de Luis Fernando Suárez Soto con cédula de ciudadanía número 98.674.092.

El informe pericial de necropsia determinó que la muerte del señor Luis Fernando Suárez Soto, había sido causada por anoxia anóxica secundaria de un shock hipovolémico secundario a lesiones en el hígado por heridas producto proyectil de arma de fuego.

El sentenciado JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA con relación a este homicidio aseguró en interrogatorio de indiciado del 14 de julio de 2014 lo siguiente: *"Este señor*

*tenía una carnicería por la 40 del barrio Galán de Segovia, a mí me escribe por el PIN alias PALAGUA, me pregunta que si yo conozco a alias el TIGRE yo le digo que no lo conozco pero que lo averiguo, yo lo localicé y lo mandé a matar con alias CANDADO [...] a él lo mataron porque el mantenían braveando a unos policías en nombre de la organización de nosotros, por eso lo mataron...”.*

12. El 25 de febrero de 2012 en la carrera 45 con 57-33 del barrio 7 de agosto de Segovia – Antioquia, se causó la muerte de Diego Fernando Cortés Abello, el procesado ordenó ejecutar esta acción en contra de la víctima.

La actuación del primer respondiente del 25 de febrero de 2012 indicó que funcionarios adscritos a la estación de policía de Segovia – Ant., en cumplimiento a las labores de patrullaje y vigilancia fueron alertados de que en el sector 20 de Julio al parecer había un occiso. Al llegar al lugar de los hechos se percataron de un cuerpo sin vida el cual fue identificado como Diego Fernando Cortés Abello, identificado con cédula de ciudadanía número L.077.841.590.<sup>3</sup>

La inspección técnica a cadáver del 25 de febrero de 2012 indicó que junto al cuerpo de Diego Fernando Cortés Abello fueron encontradas vainillas percutidas de proyectil de arma de fuego, lo que da a conocer que la víctima fue ultimada con artefacto bélico arma de fuego.

Con relación a estos hechos, se sabe que JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA ordenó causarle la muerte a Diego Fernando Cortés Abello, homicidio causado por alias Candado y alias Rosario con arma de fuego. Sobre estos hechos el acusado aceptó responsabilidad.

13. El 1º de mayo de 2012 en el sector Los Platanales de la vereda El Belén de Remedios – Antioquia, fue ultimado César Augusto Cataño Cañas, muerte ocasionada por JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA.

Esto se desprende del informe ejecutivo del 02 de mayo de 2012 en el que se dijo que, para el 01 de mayo de esa anualidad, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR informaron a funcionarios de policía judicial sobre la existencia de un cadáver visto en la vía pública que conduce de Remedios a Zaragoza vereda Belén sector

Platanales. Al trasladarse al sitio efectivamente encontraron el cuerpo sin vida, el cual pudo ser identificado como César Augusto Cataño Cañas con cédula de ciudadanía número 15.342.684.

El informe pericial de necropsia del 02 de mayo de 2012 señaló que César Augusto Cataño Cañas murió de manera violenta por un shock neurogénico, producto de lesiones en el cráneo y la masa cefálica por impactos de proyectil de arma de fuego.

Con relación a estos hechos, el acusado en interrogatorio de indiciado del 16 de enero de 2014 informó: *“Ya después bajamos alias LECHE, alias CHISPAS, alias YOGUI, bajamos a encontrarnos con el bus que ya había salido de Machuca, nos encontramos con el bus cerca del Chispero, por Laureles y ahí paramos el bus. LECHE con CHISPAS se subieron al bus y bajaron al man de camisa azul y al bajarlos yo le disparé con un revolver .38 [...] yo no sé por qué lo mataron, me describieron la ropa que llevaba y ese era el que debía matar, cuando me lo bajan del bus yo no creyó ninguna palabra con él sólo lo le disparé cerca de 4 o 5 veces como por la oreja derecha...”*

14. El 13 de mayo de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, en la Calle 60 N° 44 - 78 barrio El Establo de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven YEISON NIÑO PAYARES. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, en compañía de otros integrantes (DIEGO, CONDORITO y EL GATO) le causaron la muerte al joven YEISON NIÑO PAYARES quien se encontraba en una de las habitaciones de la vivienda citada.

Como sustento de lo anterior se encuentra dentro de los EMAP, informe ejecutivo FPPJ -3 del 14 de mayo de 2012, en el que se indicó que de acuerdo a la entrevista que rindió la señora NELSI ARYENI BOLIVAR, la misma sostuvo que se encontraba en la casa con su hija, siendo aproximadamente las 10:00 pm, tocaron la puerta advirtiendo que se trataba de dos hombres, uno de ellos se encontraba armado, situación que la llevó a dirigirse rápidamente a una tienda cercana, y estando allí escuchó 4 disparos, a la letra del informe explicó *“... y estos sujetos salieron caminando y cogieron con rumbo al barrio 7 de agosto, en su huida realizaron 3 disparos más y manifestaron que habían matado a yeison...”*

Obra también inspección técnica a cadáver de la misma fecha en la que se indica que se trata de la persona que en vida respondía al nombre de YEIXON NIÑO PAYARES, quien contaba con 23 años de edad, adicionalmente se relacionó en dicha inspección: *“se constata la existencia de un cuerpo sin vida, el cual fue hallado en el último habitáculo de la residencia, el cuerpo reposaba sobre una cama en posición de cubito abdominal...”*; de

*ello tambien reposa en los EMP, álbum fotográfico en donde se fijaron las fotografias tanto del lugar del hecho como del cadaver de la víctima.*

De lo anterior consta tambien la Necropsia N°038, correspondiente a la víctima, en la que se concluye que *"la muerte del cadaver que en vida reponia al nombre de YEIXON NIÑO PAYARES fue causa y consecuencia directa de CHOQUE HIPOVOLEMICO debido a ANEMIA AGUDA levida a Herida penetrante a Cuello y Cava causada por herida de Projectil de Arma de Fuego de carácter mortal / muerte violenta."*

Asi las cosas y en relacion al homicidio, el procesado en interrogatorio que rindiera el 1 de septiembre de 2014, manifestó que él habia participado en el hecho en el que se dio muerte al joven YEIXON NIÑO PAYARES asi *"afuera de la casa donde hicimos eso habian una mijeres y nosotros preguntamos que si ahí vivian dos muchachos que uno de ellos era forastero, no sdijeron que si y entonces pateamos la puerta y matamos al que estaba dormido y el otro se voló"*

15. El 31 de mayo de 2012, aproximadamente a las 15:00, en la Vereda El Chicharrón de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor JUAN FERNANDO PINEDA MONTOYA, hecho atribuido a el señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA y otro, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), hecho que fue incondicionalmente aceptado por el hoy sentenciado.

16. El 31 de mayo de 2012, aproximadamente a las 13:30, en el sector las Brisas del Corregimiento La Cruzada de Remedios Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor FABER DUBÁN MURILLO CANO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, determinó a otro integrante de la organización para que le causara la muerte al señor FABER DUBÁN MURILLO CANO, la cual efectivamente se causó con un arma de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte y tenencia.

Se tiene dentro de los EMP para el presente caso, informe ejecutivo de fecha 02-06-2012 en el que se indica que el 31 de mayo de 2012, de acuerdo con información obtenida, se halló un cuerpo sin vida en el corregimiento la cruzada, sector las brisas; se procedió a realizar la inspección técnica a cadáver en la que se estableció que efectivamente se trataba del cuerpo de la víctima, de ello también constan fotografias

fijadas en el lugar de los hechos donde se observan los impactos ocasionados por arma de fuego en el occiso.

En respaldo de lo anterior obra protocolo de necropsia N°45 en la que se concluyó que *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de Fader Duban Murillo Cano, fue causa natural y directa de SHOCK NEUROGÉNICO por GRAN LACERACION CEREBRAL secundario a HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN CRANEO. Lesiones de naturaleza esencialmente mortales. Por hallazgo de órganos y sistemas se conceptúa una sobrevivida de 40 años más en condiciones normales”*

17. El 7 de junio de 2012, en la vereda Matuna del municipio de Segovia – Ant., Villada Serna en cumplimiento de una orden emitida por su superior causó la muerte de los hermanos Gildardo Alirio García Uribe y Henry Alberto García Uribe con arma de fuego.

De lo anterior da cuenta el informe ejecutivo del 08 de junio de 2012, en el cual se indicó por funcionarios de la Unidad Básica de Investigación Criminal del municipio de Segovia – Ant., que conocieron de la muerte causada a dos personas de sexo masculino, identificados como Gildardo Alirio García Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 71.081.399 y Henry Alberto García Uribe con cédula número 71.083.189.

Los informes periciales de necropsia del 08 de junio de 2012 (ambos), señalaron que tanto el señor Henry Alberto García Uribe como Gildardo Alirio García Uribe, habían muerto en consecuencia de una anoxia anoxica debido a un gran hematoma en el sistema nervioso central causado por múltiples heridas con proyectil de arma de fuego.

Al respecto se conoce que JANIER ADRIAN VILLADA SERNA, en cumplimiento de una orden dada por su superior –alias Palagua-, causó la muerte de los hermanos García Uribe conocidos como los hermanos LELE, en el sector conocido vereda Matuna del municipio de Segovia – Antioquia.

18. El 17 de junio de 2012, en el barrio el Cucaracho de Segovia Antioquia el acusado en cumplimiento de lo mandado por el Chino, le dio la directriz a alias el Mocho para que le causara la muerte al señor Edgar León Cadavid Carvajal para lo cual se utilizó arma de fuego.

De este hecho en particular se conoció gracias a la información brindada por miembros de la funeraria el Eden, quienes le indicaron a la policía que en la vía pública del barrio el Cucaracho yacía un cuerpo sin vida de un hombre, quien había sido encontrado antes de que llegara al lugar el primer respondiente familiares, razón está por la cual fue trasladado a la morgue para que desde allí se realizaran los actos urgentes y la necropsia.

De la necropsia realizada al cadáver el galeno determinó que la muerte del señor Edgar León Cadavid Carvajal identificado con C.C. 71.082.404, había sido a causa de shock neurogenico, secundario a traumatismo en cráneo, con fractura hueso temporo-occipital, con exposición de masa encefálica.

19. El día 7 de julio de 2012, en el municipio de Segovia – Antioquia, en el barrio Santa María, el acusado ordenó causar la muerte con arma de fuego a Jorge Eliecer Palacio Echavarría.

De lo anterior da cuenta el informe ejecutivo del 7 de julio de 2012 en el que se indicó que personal adscrito a la policía nacional de la estación de Segovia – Ant. fue informado que en el barrio Santa María de esa municipalidad había sido ultimado un ciudadano de sexo masculino.

Del cuerpo sin vida se logró establecer que respondía en vida al nombre de Jorge Eliecer Palacio Echavarría y que se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.087.526. lo cual fue corroborado por la actuación del primer respondiente.

El informe pericial de necropsia del 07 de julio de 2012 concluyó, para el señor Jorge Eliecer Palacio Echavarría, que su muerte había sido causa por shock neurogénico de proyectiles de arma de fuego.

Y además el acusado, en interrogatorio rendido el 14 de julio de 2014 manifestó respecto del hecho nombrado lo siguiente: *‘Ese homicidio fue en el barrio Santa Marta, era un oficial de construcción yo mandé a alias EL MOCHO y LA RANA o EL ZARCO, que lo mataran porque la información que me habían dado es que era de LOS UR-ABEÑOS. por eso fue la muerte de él.’*

20. El 9 de julio de 2012, aproximadamente a las 06:30 A.M, en la partida para la Mina San Nicolás de la vereda Campo Alegre del municipio de Segovia, se le causó la muerte al

señor Luis Fernando Garnica Brand, identificado con la C. C. No 11.223.779, de 32 años de edad. El señor JANIÉR ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, y en compañía de otros integrantes de la organización, le ocasionó la muerte al joven mencionado.

Del hecho mencionado consta el informe ejecutivo rendido el mismo día del suceso, en el que se advierte que se realizaron las labores de inspección a cadáver, que correspondían al señor Luis Fernando Garnica Bran y se fijaron fotografías tanto del lugar del hecho como del oéciso, evidenciándose que su muerte fue a causa de disparos con arma de fuego.

Se registró el testimonio del hermano de la víctima, el señor Jorge Armando Garnica Bran quien fue testigo presencial del hecho, refiriendo que se encontraba movilizándose en una motocicleta con su hermano cuando 4 hombres se acercaron y dispararon en varias oportunidades a Luis Fernando Garnica Bran hasta causarle la muerte, le manifestaron que el motivo del asesinato era porque el occiso era "del otro bando es decir "URABENO".

27. El 10 de julio de 2012, aproximadamente a las 09:50 horas, en el alto de las Iglesias, mina El Niño de Remedios Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ. El señor JANIÉR ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), le causó la muerte al señor ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ con un arma de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte y tenencia.

Mediante informe ejecutivo del 10 de julio de 2012, se estableció que personal de policía de vigilancia de la estación de segovia, informó de la presencia de un cuerpo sin vida al parecer por muerte violenta en la zona rural en el alto de las iglesias, por lo que miembros de policía judicial acuden al lugar a constatar la información, donde efectivamente se identificó el cadaver del señor ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ; allí mismo se fijó el lugar mediante fotografía digital y bosquejo topográfico.

En el lugar del hecho se encontraba el hermano de la víctima CONRADO DE LA CRUZ RAMIREZ ZAPATA, quien en la diligencia manifestó que:

*"para el día de hoy 10 de julio de 2012, nos encontramos con mi hermano en la mina tirando soldadura, a eso de las 09:00 llegaron 4 sujetos los cuales dos de ellos se quedaron a 20 metros de la entrada de la mina y los otros dos llegaron preguntando por rambo quien es mi hermano ABELARDO ANTONIO y por rata que soy yo, luego me pregunta por el administrador entonces yo le dije que era rambo, en eso uno de los sujetos que estaba ahí y le hizo señas que ese era rata él saca un arma de fuego tipo revolver calibre 38 y le dispara en el cuerpo causándole la muerte inmediata"*

De la víctima también se encuentra dentro de los EMP, inspección a cadáver, en la que se establece que efectivamente se trata del señor ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ y álbum fotográfico en el que se observa el cuerpo sin vida del occiso y los impactos causados con el arma de fuego.

En el protocolo de necropsia N°78, se concluyó que *"el deceso del occiso ocurre como consecuencia de shock neurogénico, dados por compromiso cerebral difuso a nivel del lóbulo frontal derecho, lóbulo temporal izquierdo, tallo y cerebelo causados por heridas por proyectil de arma de fuego"*.

22. El 20 de julio de 2012, aproximadamente a las 14:50 horas, en el barrio El Paraíso en zona Rural de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor WILSON DE JESÚS SERNA ECHAVARRÍA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (PALAGUA), ordenó a otros integrantes (EL GATO) causarle la muerte al señor WILSON DE JESÚS SERNA ECHAVARRÍA alias FÚNEBRE para lo cual se utilizó un arma de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte y tenencia.

Como sustento de lo anterior, se encuentra el informe ejecutivo del 21 de julio de 2012, en el que se estableció que de acuerdo a información allegada por parte del personal de policía, se acude al barrio paraíso de Segovia, en donde se halló el cuerpo sin vida del antes mencionado; se realizó la respectiva inspección técnica a cadáver y se realizaron las respectivas fijaciones fotográficas en las que se evidencia el cuerpo sin vida de quien en vida respondía al nombre de Wilson de Jesús Serna Echavarría.

Asimismo, en el acta de necropsia N°103 se concluyó, que *“la muerte de quien en vida se llamaba WILSON DE JESUS SERNA ECHAVARRIA con CC 71085043 fue causa y consecuencia directa de: shock NEUROGENICO, debido a laceración encefálica, shock HIPOVOLEMICO, debido a herida penetrante a pulmón izquierdo, secundario a todo esto por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.”*

En interrogatorio al indiciado de fecha 14 de julio de 2014, el procesado confesó su participación en el homicidio precitado, en el que sostuvo que fue él quien dio la orden de cometer el delito a quien le decían “fúnebre”, refiriendo que: *“no recuerdo que armas se utilizaron, ellos fueron a pie a cometer el homicidio y luego buyeron hacia el alto de los patios y llegaron donde yo estaba y me dijeron que listo, desde donde yo estaba escuché los disparos”.*

23. El 28 de julio de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, en el barrio Liborio del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte al señor FREDY ALEXANDER SANTOS, identificado con la C. C. No 13.873.631, de 31 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otros integrantes de la organización, causarle la muerte al joven mencionado, hecho en el que se utilizó arma de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte y tenencia.

De lo anterior, se evidenció que dentro de los EMP se encuentra informe del 30 de julio de 2012, en el que se sostiene que fue hallado un cuerpo sin vida que corresponde a la presente víctima, en quien se observó signos de violencia y se dejó el cadáver del mismo a disposición del Hospital San Juan de Dios de Segovia. Se procedió a realizar inspección técnica a cadáver en la que consta que se trata del cuerpo del señor FREDY ALEXANDER SANTOS y se fijaron las fotografías correspondientes del cadáver en las que se deja constancia de los impactos causados por arma de fuego en el cuerpo del occiso.

Se encuentra declaración de la señora María Ester Santos Osorio madre de la víctima y de su hermana Leidy Karina Barrios Santos en las que refieren que el occiso ya había recibido advertencias respecto de la presencia de ellas en Segovia, por lo que tuvieron que desplazarse hacia Bucaramanga, sostienen que regresaron para una fecha vacacional a estar en compañía de FREDDY ALEXANDER SANTOS; la señora María Ester Santos sostiene que escuchó dos tiros y observó cómo se desgonzó su hijo en sus brazos.

Obra también la necropsia N° 068 en la que se concluye que: *"la muerte del cadáver de quien en vida respondió al nombre de FREDDY ALEXANDER SANTOS fue causa y consecuencia directa del CHOQUE HIPOVOLEMICO debido a ANEMIA AGUDA por Penetrantes al Tórax causada por herida de proyectil de Arma de fuego de carácter mortal / muerte violenta"*.

24. El 28 de julio de 2012, en el barrio Liborio del municipio de Segovia Antioquia, el acusado en cumplimiento a mandato de superiores ordenó a quien estaba bajo su mando que le causara la muerte al señor Fredy Alexander Santos, para lo cual se utilizó arma de fuego.

Este hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes por funcionarios del 123 quienes indicaron que en la morgue del hospital San Juan de Dios se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, al llegar al lugar los patulleros lograron establecer que este hombre respondía al nombre de Fredy Alexander Santos identificado con la C.C. 13.873.631, quien según el examen de necropsia falleció a raíz de un choque hipovolémico debido a anemia aguda por penetrantes al torax causada por herida de proyectil de arma de fuego.

25. El 19 de agosto de 2012, en la vereda El Chicharrón se Segovia Antioquia, el acusado ordenó causar la muerte de Diego Alejandro Perna Gallego, para lo cual se utilizó arma de fuego.

De esto da cuenta el informe ejecutivo del 19 de agosto de 2012 en el cual los funcionarios de policía judicial indicaron que una persona de sexo masculino había sido ultimada en el sector conocido como EL Chicharrón en el municipio de Segovia—Ant.—, persona que fue identificada como Alejandro Perna Gallego con cedula de ciudadanía número 71.385.464.

El informe pericial de necropsia del 19 de agosto de 2012 concluyó, que la muerte del señor Alejandro Perna Gallego, había sido consecuencia directa de un shock neurogénico, por heridas causadas por arma de fuego en el cráneo.

El acusado, en interrogatorio de indicado del 14 de julio de 2014 indicó, respecto al hecho indicó: *"El muerto vivía en el barrio La Madre, él trabajaba en la Mina dónde trabajaba*

*La Piña [...] Yo estaba con PALAGUA cuando me dio la orden de matarlo porque se mantenía braveando a la gente de nosotros..."*

26. El 2 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, en la Finca La Reserva de la vereda Campo Alegre de Segovia Antioquia, en un enfrentamiento entre integrantes de la banda Los Rastrojos Y los Urabeños, se le causó la muerte con arma de fuego a los señores DANIEL GÓMEZ PÉREZ, SANDRO ALVIS SUAREZ, ABEL ANTONIO VILLA MONSALVE, RUBIEL ANTONIO RESTREPO MORA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, en compañía de otros integrantes (CHAPU, CABALLO, BARRY, EL GATO y EL TIGRE) le causaron la muerte a estas personas con armas de fuego de corto y largo alcance sin permiso de autoridad competente para su porte y tenencia.

Dentro del informe de investigador de campo se tiene que efectivamente se les causó la muerte a las personas antes mencionadas, para lo cual se realizaron las respectivas actas de inspección a cadáver y se fijaron las fotografías correspondientes a los cuerpos sin vida de las víctimas, en las cuales se pueden observar las heridas con arma de fuego causadas.

En entrevista que rindiera la señora Ledys Gisela gallego, compañera permanente del señor SANDRO ALVIS SUAREZ, manifestó que tuvo conocimiento del enfrentamiento que se presentó entre las bandas criminales conocidas como "los rastrojos" y los "Urabeños", sostuvo que se debió a esto su esposo y otras personas que trabajaban en la finca "la reserva" resultaron muertos tras no dar información requerida por dichos grupos.

Igualmente, se encuentra protocolo de necropsia de los occisos en las que coinciden en decir que la muerte de los mismos fue originaria de heridas múltiples por arma de fuego.

Es importante resaltar que de estos hechos también se realizó confesión por parte del procesado JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, en la que efectivamente sostuvo de su participación en las muertes efectuadas.

27. El 7 de septiembre de 2012, en el barrio Briceno del municipio de Segovia Antioquia, el acusado ordenó causar la muerte de Israel Esteban Palacio Ballesteros, para lo cual se utilizó arma de fuego.

Del hecho antes referido se conoce que ocurrió el 7 de septiembre de 2012 siendo las 17:00 en la cantina - bar ubicada en la carrera 44 n° 47 b-159, lugar donde se halló el cuerpo sin vida de quien era conocido con el nombre de Israel Esteban Palacio Ballesteros con cupo numérico 71.086.871.

El cuerpo hallado fue fijado como elemento material N° 1 y sometido a examen de necropsia el cual arrojó como resultado, que la muerte del ciudadano antes referido había sido por causa directa de choque neurogenico debido a TEC severo por penetrantes al cráneo causada por herida de proyectil de arma de fuego.

28. El 7 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 14:00 horas, en la carrera 44 N° 47 - 159 del barrio Briceño de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven ISRAEL ESTEBAN PALACIO BALLESTEROS. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otro integrante (BARNY O BARRY) causarle la muerte al señor ISRAEL ESTEBAN PALACIO BALLESTEROS.

Cuenta el expediente con los EMP en los cuales se logra demostrar que efectivamente se dio muerte al señor ISRAEL ESTEBAN PALACIO BALLESTEROS, dentro de los cuales se encuentra el informe ejecutivo del 10 de septiembre de 2012, en el que se indica que se halló dentro del inmueble de habitación del precitado en el que se halló muerto encontrándose allí también un arma de fuego tipo revolver, residencia en la que se encontraba su señora madre: RUTH ALBA BALLESTEROS quien refirió que el arma encontrada en el lugar de los hechos era de propiedad de su hijo.

De igual forma se procedió a realizar la inspección técnica a cadáver junto con el álbum fotográfico en los cuales se puede apreciar que se trata del occiso en mención y las fotografías corresponden al cuerpo del mismo.

Obra también interrogatorio al indiciado de fecha 01 de septiembre de 2014, en el que manifestó de su participación en homicidio del señor ISRAEL ESTEBAN PALACIO BALLESTEROS así: *"a este muchacho ISRAEL ESTEBAN yo mismo había dado la orden vía celular de que no trabajara más en esa porque íbamos a cerrar la mina y le dije que si seguía trabajando lo íbamos a pelar (sic) o sea a matar. Como a los 8 o 15 días más o menos al ver que seguía trabajando en la mina LA ROCA yo le dije a alias BARNY o BARRY como le dice la ley de que lo ubicara y lo pelara o sea que lo matara..."*

29. El día 27 de octubre de 2012 en la vereda El Chicharrón de Segovia – Antioquia, fueron ultimados con arma de fuego Eusebio Manuel Díaz Salcedo, Gilder Arley Quiroz Giraldo y Gustavo Adrián Torres Romero por orden de JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA.

De esto da cuenta el informe ejecutivo del 30 de octubre de 2012 en el cual se señaló que para el día 27 de octubre de 2012, funcionarios de la policía judicial de la SIJIN de Segovia – Antioquia se trasladaron a la morgue que sirve en el hospital de esa municipalidad. Al llegar al sitio se encontraron los cuerpos sin vida de los señores Eusebio Manuel Díaz Salcedo identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.383.077; Gilder Arley Quiroz Giraldo, con cédula de ciudadanía número 71.087.896 y Gustavo Adrián Torres Romero con cédula de ciudadanía número 71.087.567. Los cuales fueron trasladados hasta la morgue desde la vereda El Chicharrón de Segovia – Antioquia.

Los informes periciales de necropsia del 27 de octubre de 2012 determinaron que Eusebio Manuel Díaz Salcedo, Gilder Arley Quiroz Giraldo y Gustavo Adrián Torres Romero perdieron la vida a causa de un shock neurogénico secundario como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego.

En consideración a estos hechos, el acusado en interrogatorio de indiciado del 04 de agosto de 2014 indicó: *“recuerdo que recibí una llamada de SHLAGUI que era patrullero que trabajaba conmigo, me dice sobre tres manes que son forasteros y no tienen cédulas y como yo tenía la orden de los patronos superiores de que cualquier man forastera que hubiera por allá lo matara, entonces yo se de la orden de que los mataran. Las personas muertas ni siquiera las conocí porque era forasteros...”*

30. El 3 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 08:20 horas, se le causó la muerte con arma de fuego a la señora MARINA DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por su superior (PALAGUA), ordenó a otros integrantes (JONNY y otro) causarle la muerte a la víctima.

Con relación a estos hechos, se encuentra el informe ejecutivo de la misma fecha, en el que se dice que según fuente humana se dio a conocer de la muerte causada con arma

de fuego en contra de la humanidad de la señora VÁSQUEZ RESTREPO, representante de asocomunal.

En el mismo informe, se manifestó que dentro del testimonio que rindiera uno de las personas que presenciaron los hechos (de quien se guarda su identidad), se dijo: *“esa señora era la presidenta de la Junta de Acción comunal del barrio 20 de julio de acá de Segovia, y era que la manejaba un puesto de la mina la ROCA, o también conocida como la mina de los SERAFINES, puesto del cual se beneficia la comunidad del barrio 20 de julio...”*

Obra también protocolo de necropsia y acta de defunción de la señora MARINA DE JESÚS VÁSQUEZ RESTREPO, en las que se determina que el origen de la muerte es de carácter violento en razón a heridas causadas por arma de fuego.

31. El 5 de noviembre de 2012, en la vereda El Manzanillo de Segovia – Antioquia, el acusado ordenó dar muerte a Fabián Aníbal Vélez Duque con arma de fuego.

Lo anterior se logra establecer a través del informe ejecutivo del 6 de noviembre de 2012 en el cual se indicó que funcionarios de policía judicial adscritos a la Unidad Básica de Investigación Criminal recibieron información que en la vereda El Manzanillo de esa municipalidad se encontraba el cuerpo sin vida de un hombre, el cual al llegar efectivamente encontraron logrando establecer que esta persona en vida se conocía como Fabián Aníbal Vélez Duque identificado con cédula de ciudadanía número 71.188.360.

En el informe pericial de necropsia se señaló que la causa de la muerte de Fabián Aníbal Vélez fue producto de un choque neurogénico debido a heridas producidas por proyectil de arma de fuego las cuales penetraron en el cráneo.

Con relación a estos hechos Janier Adrián Villada Serna manifestó en interrogatorio de indiciado del 14 de julio de 2014 lo siguiente: *“El muerto era un taxista de Segovia, este homicidio lo ordenó EL CHINO, porque ese taxista fue el que llevó a los sicarios que mataron a otro taxista que le decían EL PAISA o EL LOCO [...] yo mandé a alias LA COSTENA y a GUACHARACO para que lo mataran...”*

32. El 13 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 08:20 A.M, en zona rural de la vereda Campo Alegre del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte a la

señora ELIZABETH ZAPATA SALGADO, identificada con la C. C. No 431649.909, de 43 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otro integrante de la organización, causarle la muerte a la señora mencionada.

De ello da cuenta el informe ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2012, en el que se refiere que la señora ELIZABETH ZAPATA SALGADO era la madre de Jean Llanquís Montes Zapata alias "CHAPU", integrante de la banda héroes del nordeste y quien fuera capturado en flagrancia por el punible de homicidio.

Se realizó por parte de los miembros de policía judicial la respectiva inspección técnica a cadáver y se fijaron las fotografías correspondientes al lugar de la comisión del punible de homicidio, en los cuales se demostró que efectivamente se trata del cuerpo de la víctima, a quien se le causara la muerte en virtud de los impactos de bala recibidos, tal como también se estableció en el protocolo de necropsia N° 121 en el que se dijo que la circunstancia de la muerte fue de origen violenta.

33. El 19 de diciembre de 2012, en el barrio Montañistas frente del inmueble identificado con nomenclatura 58-33 del municipio de Segovia – Ant., se causó la muerte del señor James Sánchez Rojas.

De conformidad al informe ejecutivo del 19 de diciembre de 2012 se recibió en el comando de policía del municipio de Segovia – Antioquia, llamada en la cual se alertó que en el barrio Montañitas de esa localidad se había encontrado un cuerpo sin vida de sexo masculino. Los uniformados que se trasladaron al sitio indicaron que efectivamente habían encontrado el cuerpo de quien en vida se conocía con el nombre de James Sánchez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.392.230.

Con el informe pericial de necropsia del 19 de diciembre de 2012 se logró establecer que la muerte de James Sánchez Rojas, fue en consecuencia de un shock neurogénico por heridas de proyectil producto de arma de fuego.

Respecto de este hecho, el procesado en interrogatorio del 14 de julio de 2014 señaló: *"a este muerto le decían alias NOÑO el pelado era de LOS GUATTANISTAS, la orden de matarlo me la dio EL CHINO y PAL AGUA, yo le di la orden, a EL MOSCO y el pelado estuvo dos días encerrado en una casa de montañitas esperando, hasta que llegó y lo mató..."*

34. El 12 de enero de 2013, en el barrio 20 de Julio ubicado en la parte alta del municipio de Segovia –Ant.–, fue ultimado el señor Sergio Andrés Molina en virtud de una orden emitida por el acusado.

De lo anterior da cuenta el informe ejecutivo del 12 de enero de 2013 en el que se indicó que uniformados adscritos a la estación de policía del municipio de Segovia – Ant., fueron alertados que en el barrio 20 de Julio de esa municipalidad se había hallado un cuerpo sin vida. Se logró identificar a la víctima como Sergio Andrés Molina identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.857.814. Situación que fue corroborada con el informe del primer respondiente.

El informe pericial de necropsia del 12 de enero de 2013 concluyó, para el señor Sergio Andrés Molina, que su muerte había sido en consecuencia directa de un shock encefálico por laceración de masa encefálica, heridas producto de proyectil de arma de fuego.

En consideración de lo anterior, el acusado en interrogatorio de indiciado del 24 de julio de 2014 con relación a la muerte de Sergio Andrés Molina señaló: *“En este caso a mí nadie me dio la orden de matarlo, él tenía problemas personales conmigo porque como yo soy nativo de Segovia él era conocido mío desde la infancia, pero nunca me caía bien, entonces cuando yo crecí me dio por matarlo, no había ningún motivo específico. Yo le di la orden a TRIP-A de que lo matara y él fue y lo mató con una pistola 9 mm”.*

35. El 13 de enero de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, en zona rural de la vereda Matuna de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al señor GERARDO DE JESÚS ARIAS. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (PESCADO y LECHE) causarle la muerte al señor GERARDO DE JESÚS ARIAS.

Del hecho antes mencionado, consta inspección técnica a cadáver y fijación de álbum fotográfico, que corresponde a la víctima GERARDO DE JESÚS ARIAS, así como también se tiene el respectivo registro civil de defunción en el que se determinó como causa de la muerte una circunstancia violenta.

36. El 16 de febrero de 2013, en el sector 3 del barrio 20 de Julio del municipio de Segovia – Antioquia, el señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA causó la muerte de Yined Lorena Silva Medina.

De lo anterior da cuenta el informe ejecutivo del 17 de febrero de 2013 el cual se da a conocer que uniformados adscritos a la estación de policía del municipio de Segovia – Ant, fueron informados que en la parte alta del barrio 20 de Julio se había realizado un homicidio. Al llegar al sitio se encontró el cuerpo sin vida de una mujer, la cual pudo ser identificada como Yined Lorena Silva Medina, con cupo numérico 44.003.444.

El informe pericial de necropsia del 17 de febrero de 2013 determinó que se causó la muerte a Yined Lorena Silva Medina como consecuencia de un shock neurogénico por heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

En lo referente a este hecho, JANIER ADRIAN VILLADA SERNA en interrogatorio al indiciado del 24 de julio de 2014 señaló que: *“yo la llamé via celular y le dije que fuera donde mi para que estuviéramos un rato y ella me dijo que si [...] entonces yo la mandé a recoger en una moto con DARIO un urbano [...] apenas se baja de la moto donde la llevaba D.ARIO, ella se va como a saludarme pero yo de inmediato le disparo varias veces con una pistola 9mm marca Jerico [...] yo la maté porque yo tenía una novia que se llamaba LUISA FERNANDA QUINTERO y esta YINET fue la que le picó arrastre para que la mataran”.*

37. El 24 de febrero de 2013, en el barrio Galán del municipio de Segovia Antioquia, el acusado ordenó causar la muerte de Miguel Ángel Fuentes Marín, Luis Fernando Uribe Galvis y Jaidier Enrique Gutiérrez Flórez, para lo cual se utilizó arma de fuego.

Del homicidio antes referido, se conoce gracias al informe ejecutivo del 25 de febrero de 2013 que por información otorgada por el Teniente Cesar Augusto González Vera, que en el barrio Galán en el sector conocido como el Tigrito se había presentado un triple homicidio, razón por la cual se requería la presencia de los uniformados. Esta información fue corroborada por los patrulleros asignados al caso, quienes al llegar al lugar de los hechos avizoraron tres cuerpos sin vida de sexo masculino que yacían a la entrada de una vivienda, quienes fueron identificados como Miguel Ángel Fuentes Marín C.C. 1.040.361.266, Luis Fernando Uribe Galvis y Jaidier Enrique Gutiérrez Flórez C.C. 1.001.592.978.

De los exámenes de necropsia realizados a los cuerpos de los occisos el galeno indicó para cada uno de los casos que las muertes atendieron a: shock neurogenico, secundario a hematoma frontal derecho, secundario trauma encéfalocraneano severo, debido a múltiples heridas por arma de fuego (Miguel Ángel Fuentes Marín); a shock Neurogenico a traumatismo en cráneo por HAF penetrantes con fractura de hueso parieto occipital, con exposiciones de masa encefálica (Jaider Enrique Gutiérrez Flórez); y a trauma craneoencefalico severo que incluyó estallido de base de cerebro, circunstancia de naturaleza esencialmente mortal (Luis Fernando Uribe Galvis).

Adicionalmente se conoció gracias a las investigaciones que el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA dio la orden de que se llevará a cabo el homicidio de estas tres personas, para lo cual encomendó a alias Pescado, Golero y Tripa.

38. El 10 de marzo de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, en el sector La Gonzala, en la vía que de Segovia Antioquia conduce a la vereda El Chicharrón, se le causó la muerte con arma de fuego al joven LAUREANO RUIZ GIL. El señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otros integrantes (PESCADO y ESTEBAN) causarle la muerte al señor LAUREANO RUIZ GIL para lo cual se utilizó un arma de fuego sin permiso de autoridad competente para su porte y tenencia.

En ese orden de ideas, como sustento de ello obra informe ejecutivo de la misma fecha en la que se estipuló que debido a la información allegada a los miembros de policía judicial se realizaron las labores investigativas pertinentes, realizando para tal fin la inspección a cadáver y fijando las fotografías respecto del lugar de ocurrencia del siniestro y del cuerpo sin vida de la víctima.

Dentro del mismo informe se referenció el testimonio rendido por kely ruiz gil, hermana del occiso, quien sostuvo que su hermano se encontraba trabajando como mototaxista, que el día de su fallecimiento le había enviado un mensaje diciendo textualmente: *"Manita ore por mí que estoy en la buesera me obligaron a hacer una carrera a las malas después le cuento no me marque"*, y desde ese momento no supo más de él, hasta que se enteró del asesinato.

Existe también protocolo de necropsia en el que se adujo: *"la muerte de quien en vida respondía al nombre de LAUREANO RUIZ GIL, identificado, fue causa y consecuencia directa de:*

*SHOCK NEUROGENICO, secundario a trauma craneoencefálico severo, secundario a heridas por proyectil arma de fuego”.*

De éste hecho también se tiene interrogatorio al indiciado en donde refiere que *“lo único que recuerdo es que PESCADO me llama a mi celular y me dice que alias ESTEBAN tenía a un man desconocido por los lados de la entrada para EL Chicharrón por la Gonzala de Segovia. -Antioquia, yo le digo que me suban al man para la Finca Juan Brand del sector El Chicharrón para matarlo ahí, pero ESTEBAN no me lo sube, sino que lo matan ahí mismo en la Gonzala...”*

39. El 14 de marzo de 2013, en la zona rural del municipio de Segovia Antioquia, más exactamente en la vereda Matuna el acusado por órdenes del Chino y Palagua, le dio la directriz a alias Pescado para que le causara la muerte al señor Luis Fernando Echeverri Rodríguez, para lo cual se utilizó arma de fuego.

De este hecho se conoce que tal homicidio en la vereda Matuna del municipio de Segovia siendo las 14:25 horas se realizó el levantamiento del cadáver de un hombre que en vida respondía al nombre de Luis Fernando Echeverri Rodríguez C.C. 1.046.912.684 y además que en el lugar de los hechos, cerca al cuerpo, se encontraron 5 vainallas percutidas de calibre 9 mm.

Levantado el cadáver, se realizó el examen de necropsia, mismo que arrojó como resultado, que la muerte había sido por consecuencia directa de anoxia anoxica, secundario a shock neurogenico, secundario a trauma craneoencefálico severo, secundario a heridas por arma de fuego en cráneo.

40. El 14 de marzo de 2013, en la zona rural del municipio de Segovia Antioquia, más exactamente en la vereda Campo Alegre el acusado en cumplimiento a mandato de superiores ordenó a quien estaba bajo su mando que le causara la muerte al señor David de Jesus Cadavid Gaviria, para lo cual se utilizó arma de fuego.

Por las pesquisas adelantadas se logró establecer que este hecho delictivo tuvo lugar en las coordenadas N 07° 05' 59.1" W 74° 42' 13.2" donde se halló el cuerpo inerte del señor David de Jesús Cadavid Gaviria C.C. 71.083.624, quien según el examen de necropsia murió a causa directa d shock neurogenico, debido a laceración encefálica y shock hipovolémico por herida penetrante a tórax y herida de grandes vasos sanguíneos secundario esto por proyectil de arma de fuego.

Este hecho fue incondicionalmente aceptado por el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA.

41. El 16 de marzo de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, en zona rural de la vereda Marmajón de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven HENRY ALEJANDRO CATANO CARMONA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por sus superiores (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (EL MOCHO y POMPONIO) causarle la muerte al joven HENRY ALEJANDRO CATANO CARMONA.

De ello da cuenta el informe ejecutivo, de la misma fecha en el que se estableció el hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo masculino con múltiples heridas por arma de fuego, hecho que fue registrado fotográficamente, concluyéndose que se trata de quien en vida respondía al nombre de Henry Alejandro Cataño Carmona.

En interrogatorio a indiciado, por parte del procesado se dijo: *"a mí EL CHINO me manda una foto de ese pelado a mi celular, me dice que lo localice y que lo mande a matar porque se mantenía llevándole razones a los dueños de la mina Providencia donde él trabajaba para que se reuniera con los Gattavistas; yo lo mando a localizar con el difunto MOCHO, él me reporta que está localizado y yo le digo que lo mate a la salida de la mina Providencia donde él trabajaba y luego me reporta que ya estaba listo"*.

42. El 21 de marzo de 2013, aproximadamente a las 15:00 horas, en el barrio Galán de Segovia, Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego a WILSON HENAO TORO y CLAUDIA MARCELA AREIZA SEGURA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos, ordenó a otros integrantes (PESCADO, GOLERO y POMPONIO) causarles la muerte a estas personas.

En los actos tendientes al reconocimiento de la víctima, se obtuvo que se trataba de los señores a WILSON HENAO TORO y CLAUDIA MARCELA AREIZA SEGURA, quienes convivían juntos, del primero mencionado se dijo por parte de su hermano Abel Diomedes Toro, que se trataba de una persona que no tenía problemas con nadie y que trabajaba como minero, esto de conformidad a lo que se registró en el informe ejecutivo del 23 de marzo de 2013.

Sobre este hecho, el 24 de julio de 2014 se rindió interrogatorio por parte del encartado, en el que refirió: *“esa señora muerta vivía por la Terminar del Tigrito y allá vivía esa señora con cinco manos más, la información que nos habían dado a nosotros es que eran Gaitanistas, entonces yo llamé a PESCADO para que averiguara esa información, el averiguo y me dijo que ya los tenía ubicados y que el comentario es que si eran Gaitanistas, yo le dije entonces que qué esperaba y ya proceden a matarlos”*

43. El 21 de marzo de 2013, en el barrio Galán del municipio de Segovia Antioquia, el acusado ordenó causar la muerte Wilson Henao Toro y Claudia Marcela Areiza Segura, para lo cual se utilizó arma de fuego.

Al respecto se conoce que por información del primer respondiente que el cuerpo sin vida de sexo masculino era el que había recibido la mayoría de disparos y que al parecer al momento de ser abaleado por desconocidos lo acompañaba su compañera sentimental quien también recibió heridas mortales.

Los cuerpos de estas personas fueron identificados y se logró establecer que eran el señor Wilson Henao Toro C.C. 1.046.904.265 y la señora Claudia Marcela Areiza Segura C.C. quienes murieron, la segunda a raíz de anoxia hipoxica secundario a shock hipovolémico, secundario a anemia aguda, secundario a trauma de grandes vasos en cuello por heridas con arma de fuego y el primero a causa de anoxia hipoxica secundario a shock hipovolémico de bido a síndrome anémico agudo por hemotorax masivo derecho debido a herida de proyectil de arma de fuego.

44. El 22 de marzo de 2013, en el barrio 20 de Julio, sector invasión 2, zona rural del municipio de Segovia Antioquia, el acusado en cumplimiento a mandato de superiores ordenó a quien estaba bajo su mando que le causara la muerte al joven Janier Janier Pérez Martínez, para lo cual se utilizó arma de fuego.

Al respecto se conoce gracias al informe FPJ 3 que en las coordenadas N 07° 05' 5" W 074° 41' 3" se halló el cuerpo sin vida de quien en vida respondía al nombre de Janier Janier Pérez Martínez, quien fue reconocido e identificado gracias a la documentación que llevaba y a lo dicho por su compañera permanente.

En el lugar se fijaron como EMP 2 vainilla percutida calibre 9 mm, hallada a un metro de la cabeza del occiso, EMP 3 2 vainillas percutidas del mismo calibre a 60 cm del occiso, y

4 vainillas mas también percutidas, fijadas como EMP 4, 5, 6 y 7 de calibre 9 mm, es de anotar que el EMP fijado con el numero 1 fue el cuerpo sin vida del señor Janier Janier Pérez Martínez el cual presentaba varias heridas producidas por arma de fuego.

Finalmente, en el informe de necropsia aportado, el galeno concluyo que la causa de la muerte del menor de quien en vida respondía al nombre de Janier Janier Pérez Martínez, había sido causado por Shock neurogenico debido a laceración encefálica, secundario a todo esto por proyectil de arma de fuego. Shock hipovolémico debido a herida en pulmón derecho, secundario a todo esto por proyectil de arma de fuego.

45. El 28 de abril de 2013 en la vía que del municipio de Segovia – Antioquia conduce al corregimiento de Campo Alegre, se dio muerte a TATIANA ANDREA GONZÁLEZ GIL por orden del procesado.

Así lo da a conocer el informe ejecutivo del 28 de abril de 2013, en el que se señaló que para esa fecha el personal adscrito a la Unidad Básica de la Unidad Criminal de Segovia – Antioquia, fue informado por uniformados de la policía nacional que sobre el sector de Campo Alegre había sido hallado un cadáver sin vida de sexo femenino. Al llegar al lugar encontraron sin vida a quien se conocía como Tatiana Andrea González Gil identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.568.144.

El informe pericial de necropsia estableció que Tatiana Andrea González Gil perdió la vida por un shock neurogénico secundario traumas en el cráneo, heridas producto de arma de fuego.<sup>4</sup>

Se sabe que JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA en cumplimiento de una orden de sus superiores ordenó a otro integrante de la organización criminal –alias pescado–, para que se ocasionara la muerte a Tatiana Andrea González Gil. El procesado aceptó responsabilidad sobre este hecho.

46. El 18 de mayo de 2013, aproximadamente a las 07:15 horas, en zona rural de la vereda Matuna, del municipio de Segovia Antioquia, se le causó la muerte al señor CARLOS ARTURO DURANGO ZAPATA, identificado con la C. C. No 72.256.097, de 32 años de edad. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante

de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por un superior, ordenó a otro integrante de la organización, causarle la muerte al joven mencionado.

De lo anterior da cuenta en informe tendido por los miembros de policía judicial quienes acudieron al sector Matuna a 100 metros, más abajo del basurero municipal, se encontró el cuerpo sin vida del señor CARLOS ARTURO DURANGO ZAPATA; se procede a realizar el respectivo álbum fotográfico evidenciándose que efectivamente se trata del antes referido, sobre el cual se observan muestras de las heridas originadas por arma de fuego.

Es importante destacar que se realizó confesión del hecho en concreto en el interrogatorio al indiciado de la siguiente manera: *"a mi PALAGUA me dijo personalmente que localizar a ese señor porque era informante del Gaitán y del ejército y que yo ya sabía qué hacer, osea matarlo, entonces yo le doy la orden de matarlo a LABON y a ESTEBAN y ellos fueron y lo mataron..."*

47. El 9 de julio de 2013, aproximadamente a las 20:25 horas, en la Calle la Banca, frente al contador 160440 del barrio La Banca de Segovia Antioquia, se le causó la muerte con arma de fuego al joven WILFREDO BEDOYA CHAVERRA. El señor JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA, como integrante de la Organización Los Rastrojos y en cumplimiento a la orden dada por su superior (EL CHINO), ordenó a otros integrantes (PESCADO y LA MÁSCARA) causarle la muerte al joven WILFREDO BEDOYA CHAVERRA alias MONGOLO.

Prueba de lo anterior se encuentra en el informe de la misma fecha de los hechos, en el cual se refiere el conocimiento de un homicidio en el barrio la banca por lo que se procedió a realizar la inspección técnica a cadáver en la cual se registró que efectivamente se trataba del cuerpo sin vida del señor WILFREDO BEDOYA CHAVERRA, de quien se determinó como causa de su muerte las heridas causadas por arma de fuego.

De lo anterior también se obtuvo álbum fotográfico, donde constan las fotografías del lugar de los hechos y del cuerpo del occiso en el que se registraron las heridas sufridas por él, situación que también fue constatada mediante el protocolo de necropsia 062 en el que se concluye que: *"la muerte de quien en vida respondía al nombre de WILFREDO BEDOYA CHAVERRA, identificado, fue causa y consecuencia directa de: SOHCK*

*NEUROGENICO. secundario a trauma penetrante a cráneo. secundario a herida por proyectil de arma de fuego”.*

Así las cosas, se puede establecer que la conducta desplegada por el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA se enmarca en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 N° 7, respecto a los hoy occisos Gerardo De Jesús Arias, Luis Fernando Echeverri Rodríguez, Henry Alejandro Castaño Carmona y Edgar De León Cadavid Carvajal y en lo que tiene que ver con las víctimas fatales 1. Jorge Hernán Marín Marín, 2. Víctor Alfonso Gómez Jaramillo, 3. Jazmín Piedrahita Restrepo, 4. Georgilio Monsalve Ceballos, 5. Georgilio Monsalve Ceballos, 6. Henry Alberto Gallego Orrego, 7. Einer Alonso Pérez Molina, 8. Luis Fernando Suárez Soto, 9. Cesar Augusto Cataño Cañas, 10. Juan Fernando Pineda Montoya, 11. Faber Dubán Muñillo Cano, 12. Gildardo Alirio García Uribe, 13. Henry Alberto García Uribe, 14. Jorge Elicéer Palacio Echavarría, 15. Wilson De Jesús Serna Echavarría, 16. Diego Alejandro Perna Gallego, 17. Fabián Aníbal Vélez Duque, 18. James Sánchez Rojas, 19. Sergio Andrés Molina, 20. Yined Lorena Silva Medina, 21. Miguel Angel Fuentes Marín, 22. Luis Fernando Uribe Galvis, 23. Jaider Enrique Gutiérrez Flórez, 24. Wilson Henao Toro, 25. Claudia Marcela Areiza Segura, 26. Tatiana Andrea González Gil, 27. Wilfredo Bedoya Chaverra, 28. Israel Esteban Palacio Ballesteros, 29. Abelardo Antonio Hernández Ramírez, 30. Yeison Niño Payares, 31. Marina De Jesús Vásquez Restrepo, 32. Diego Fernando Cortés Abello, 33. Laureano Ruiz Gil, 34. Daniel Gómez Pérez, 35. Sandro Alvis Suarez, 36. Abel Antonio Villa Monsalve, 37. Rubiel Antonio Restrepo Mora, 38. Eusebio Manuel Díaz Salcedo, 39. Gilder Arbey Quiroz Giraldo, 40. Gustavo Adrián Torres Romero, 41. Marco Augusto Sánchez Miranda, 42. José David Álvarez Agudelo, 43. Yeison Andrés Taborda Jiménez, 44. Wilmar Alberto Taborda Jiménez, 45. Johan Esteban Pareja Avendaño, 46. Jaime Nicolás Jiménez, 47. Janier Janier Pérez Martínez (**menor de edad**), 48. David de Jesús Cadavid Gaviria, 49. Carlos Arturo Durango Zapata, 50. Luis Fernando Garnica Brand, 51. Jesús Enur Palacio Porras, 52. Fredy Alexander Santos, 53. Elizabeth Zapata Salgado, 54. Sergio Andrés Sánchez Londoño y 55. Dora Liliana Ochoa Serna, se encuadra en la conducta delictiva descrita en el art. 103 del C.P.

Ahora, respecto a los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P) y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Militares o explosivos (art. 366 C.P); de los mismos, da cuenta el informe ejecutivo del 20 de julio de 2013 suscrito por Edwin Rincón Caballero y Edward Fabián Calderón Pinilla, personal de

policía judicial, bajo las órdenes del capitán Rodrigo Manrique Gómez, en el cual quedó establecido cómo el día 16 de julio de 2013 fue contactado el patrullero Edwar Calderón Pinilla por parte de una fuente humana que le manifestó que un sujeto que se hacía llamar "ALFONSO", pretendía hacer entrega voluntaria de él y de otros miembros de la organización.

Que posteriormente, el día 18 de julio de 2013 alias "ALFONSO" hizo contacto vía telefónica e informó que se entregaría por zonas del corregimiento de Santa Isabel del municipio de Remedios (Ant.), por lo que se dispuso el operativo por parte de la compañía UNIPOL, ya el 19 de julio, alias "ALFONSO" manifestó que se encontraba con otras seis personas y armamento en el Cañón de Mata por vía destapada que conduce al municipio de Amalfi y al llegar al lugar procedieron al sometimiento voluntario por parte de esas personas e incautación de 7 armas de fuego cortas con su proveedor, cien cartuchos y dos granadas de fragmentación tipo IM-26 que se encontraban dentro de un costal.

Armas, proveedores y munición que según informe de laboratorio arrojaron como resultado que:

1. Pistola Marca IWI JERICHO, modelo 941 PSL, calibre 9x19 con número serial 38306222.

2. Pistola Marca IMI JERICHO modelo 941 FBL, calibre 9x19 milímetros número serial 32312265,

3. Pistola Marca WALTHER, modelo P99, calibre 9x19 mm, número serial 053966,

4. Pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial G35915Z,

5. Pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial G76783Z.

6. Pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial N77708Z, y

7. Pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial N83174Z,”

Se encuentran en buen estado de funcionamiento y conservación, por lo tanto, son APTOS para ser utilizados en cualquier momento.

En igual sentido, el informe de laboratorio arrojó como resultado que las dos granadas de mano de referencia IM-M26, que presentan una inscripción en bajo relieve en la parte superior de la palanca de seguridad M8524A2, que corresponde a la referencia de la espoleta que se ensambla en esta clase de granadas por la Industria Militar Colombiana se encontraban en buen estado de conservación, con todos los accesorios necesarios para su funcionamiento.

Así las cosas, deberá responder por los delitos de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P) y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Militares o explosivos (art. 366 C.P) bajo el verbo rector de portar; por el primero, toda vez que aunque las armas de fuego, proveedores y munición pueden portarse bajo control del Estado, no se contaba con el permiso de autoridad competente para ello; y por el segundo, por expresa prohibición del Decreto 2535 de 1993 que en su artículo 8 literal g establece que son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública “cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación...”.

En ese estado de argumentos y valoración del mínimo probatorio, se encuentra debidamente estructurada la tipicidad de las conductas por las cuales se llevó a cabo la manifestación preacordada de culpabilidad.

Con la conducta realizada de concertarse para formar parte de una organización criminal y realizar los homicidios directamente y otros por órdenes suyas utilizando armas para sus fines, el sentenciado vulneró uno de los bienes jurídicamente tutelado por la ley penal, esto es, la vida y adicionalmente el de la seguridad pública, porque a través de estas organizaciones, sectores de la población se encuentran bajo un estado permanente de zozobra por las actividades desplegadas por sus integrantes; además el

punible fue cometido sin que concurriese ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal.

Por último se predica el desvalor de autor, ya que **JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA** es una persona que cuenta con capacidad de entender, querer y autorregularse de acuerdo a esa comprensión, y al ser imputable se le puede exigir un comportamiento acoplado a las expectativas normativas dentro de la sociedad que era abstenerse de formar parte de una organización criminal, ya que él sabía las consecuencias que ello acarrea no solo desde el punto de vista punitivo, sino frente a la injerencia que genera en la sociedad, específicamente en la población del nordeste antioqueño; luego, resulta válido el juicio de reproche, máxime cuando la sentencia tiene su fundamento en la aceptación de responsabilidad a través de un acuerdo con la Fiscalía, realizado de manera libre, consciente, voluntaria e informado de sus consecuencias.

Es Culpable, porque era consciente de su actuar ilícito y sin embargo se determinó libremente a su realización, lo que amerita el juicio de reproche con la respectiva consecuencia jurídico penal, es decir, la sentencia de condena que en su contra se profiere.

## 7. DE LA PENA

La consecuencia jurídico penal que se corresponde de manera condigna a la realización de los atentados, fue pactada y aprobada por la Judicatura, momento desde el cual se proyectó la legalidad del acuerdo y por ende, siguiendo los criterios del Art. 370 del C. de P.P., que establece que no se podrá imponer una pena superior a la solicitada y pactada.

En ese orden de argumentos, **JANIER ADRIÁN VILLADA SERNA** alias "**ALFONSO**", al declararse culpable de los delitos de Homicidio Agravado (art. 103 y 104 num. 7 CP); Homicidio simple (art. 103 del C.P.) concierto para delinquir Agravado (art. 340 inc 2 y 3 C.P), fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P) y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Militares o explosivos (art. 366 C.P); se hace acreedor de la pena pactada, esto es **TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS** de prisión y multa de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V.**

Como pena accesoria se impondrá la **INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el termino máximo de 20 años y la **PRIVACIÓN DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por el término máximo de 15 años, en aplicación de lo previsto en el Artículo 51 y 52 del C.P.

#### **8. DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN EN CENTRO PENITENCIARIO**

De acuerdo al artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe acreditarse que se trata de una pena impuesta que no exceda de cuatro (4) años, situación que no se ajusta al caso subjudice, ya que, la pena impuesta excede, por mucho, este límite, por lo que no es necesario entrar a verificar los demás aspectos.

En cuanto a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38b del C.P., tampoco es posible su concesión por los mismos razonamientos del subrogado penal, en la medida que los delitos por los cuales se procede a sentenciar al acusado tiene pena mínima prevista en la ley que supera los ocho años de prisión.

Por lo tanto, el señor JANIER ADRIAN VILLADA SERNA deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento que para el efecto destine el INPEC.

Una vez en firme la decisión, procédase a librar la correspondiente orden de encarcelamiento.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Se ordena el comiso de una pistola Marca IWI JERICHO, modelo 941 PSL, calibre 9x19 con número serial 38306222; una pistola Marca IMI JERICHO modelo 941 EBL, calibre 9x19 milímetros número serial 32312265; una pistola Marca WALTHER, modelo P99, calibre 9x19 mm, número serial 053966; una pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial G35915Z, una pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial G76783Z; una pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial



N77708Z; una pistola Marca Pietro Beretta, modelo 92 FS calibre 9mm Parabellum número serial N83174Z", los proveedores para las mismas y cien cartuchos calibre 9mm; a favor del Departamento de Control de armas de la Cuarta Brigada de la ciudad de Medellín.

Al igual que la destrucción de dos granadas de fragmentación tipo IM-M26, que presentan una inscripción en bajo relieve en la parte superior de la palanca de seguridad M8524A2 en caso tal de que no se haya hecho.

### 9. FALLO

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### 10. RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **JANIÉR ADRIÁN VILLADA SERNA**, plenamente identificado, a la pena principal y privativa de la libertad de **TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISION MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485)** para el año 2013, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en calidad de autor y determinante del siguiente concurso heterogeneo de conductas: Homicidio Agravado (art. 103 y 104 num 7 CP), en concurso homogéneo y sucesivo, Homicidio Simple (art. 103 del C.P.), Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas, Municiones De Uso Restringido, De Uso Privativo De Las Fuerzas Militares O Explosivos (art. 366 C.P) en concurso homogéneo y sucesivo, Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones (art. 365 C.P) en concurso homogéneo y sucesivo y Concierto para delinquir Agravado (art 340 inc 2 y 3 C.P).

**SEGUNDO. CONDENAR** a **JANIÉR ADRIÁN VILLADA SERNA** a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término máximo establecido por la ley, es decir 20 años y la privación de porte y tenencia de armas de fuego por el término máximo de 15 años.

**TERCERO.-** Negar al condenado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena y como la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que para el efecto destine el INPEC

**CUARTO.-** Se dispone el comiso a favor del Departamento Control de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que opera en la ciudad de Medellín a través de la Cuarta Brigada de las armas de fuego, sus proveedores y los cien cartuchos 9 mm que fueron entregados por parte de JANIER ADRIAN VILLADA, así como la destrucción de dos granadas IM-M26, diligencia que se deberá realizar en presencia del ministerio público.

**QUINTO.** Una vez la sentencia quede ejecutoriada se libraré oficio a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la sentencia, se emitirán comunicaciones a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia según lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO. -** Por conducto de la Fiscalía se le informará a todas las víctimas y a la representación de víctimas del menor que se encuentra presente, que a partir de la ejecutoria de la decisión, cuentan con el termino de 30 días para dar inicio al incidente de reparación integral, según el artículo 102 y subsiguientes del C.P.P.

**OCTAVO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a surtirse ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en caso de existir interés jurídico para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CÉSAR A. RAMÍREZ POVEDA**  
JUEZ

República de Colombia  
César A. Ref  
Juzgado Segundo  
del Circuito

República de Colombia  
César A. Ramírez Poveda  
Juez  
Juzgado Segundo Penal Especializado  
del Circuito de Antioquia